

201 15



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**TESIS DONADA POR
D. G. B. - UNAM**

La Lesión en los Contratos Civiles

T E S I S

Que para optar por el título de:
LICENCIADO EN DERECHO

p r e s e n t a :

MARIA ALMA ALONSO NAJERA



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

P R O L O G O

Tomar una decisión no es fácil, decidir una vida es más difícil aún. Hace tiempo elegí ser abogada, sabía que no era fácil, pero no conocía cuán difícil es; quizá tampoco lo sepa ahora, terminé una etapa: la formación académica, inicio una nueva, incierta: la práctica profesional.

El presente trabajo no es fruto de meses de empeño, sino de años, lo inicié al tomar la determinación de ser abogada, lo continué al ingresar a la querida Facultad de Derecho y lo concluí al realizar esta tesis.

Seleccionar el tema, allegarme las fuentes de información y redactar la obra, me proporcionó alegrías: recibir ayuda de amigos, compañeros y maestros, conocer facetas insospechadas en ellos, entablar relaciones con gente ignorada y adquirir nuevos conocimientos y experiencias, me dió sinsabores: sacrificar diversiones y paseos, noches en vela, etc., pero - logré una satisfacción: verla terminada.

Mi agradecimiento imperecedero a todos los que de alguna manera contribuyeron a hacer esto posible, no los mencionare porque sería una lista demasiado larga para tan modesto -- trabajo.

Pongo a consideración del lector esta obra, no pido benevolencia sino justicia en el análisis, ni indiferencia sino crítica constructiva.

INTRODUCCION

Nuestro objeto de estudio, la lesión en los contratos civiles; iniciamos un camino largo para conocerla, pero fructífero en sus logros.

El Capítulo I del presente trabajo comprende los antecedentes de la figura jurídica en cuestión. Las disposiciones dictadas sobre la materia por el Derecho Romano, al cual dividimos para estos efectos en cinco fases históricas, a través de éstas seguiremos la evolución legislativa sobre lesión. Desde el primer siglo imperial, época formativa del Derecho, hasta llegar a los posglosadores estudiosos que durante la Edad Media, se ocuparon de adicionar e interpretar las disposiciones jurídicas romanas. En el Derecho Europeo Antiguo, las principales disposiciones canónicas, españolas, francesas y alemanas; la primera por haber dominado el pensamiento europeo de su época, debido a su influencia religiosa, las tres restantes, como legislaciones de los pueblos dominantes en esa fase. En la legislación mexicana, los códigos civiles más relevantes de nuestra nación.

El Capítulo II comprende una exégesis de la legislación, doctrina y jurisprudencia vigentes sobre lesión. Proposición de un concepto apegado a las reglas de la lógica -- formal y las necesidades jurídicas actuales. Estudio sobre su naturaleza jurídica, cuestión sumamente debatida en la doctrina y evitada por la legislación y jurisprudencia. Análisis de los conceptos suma ignorancia, notoria inexperiencia y extrema miseria, para determinar su procedencia o modificación. Explicación acerca de la desproporción entre pres

taciones y su importancia para la regulación de lesión. Existe contradicción legal respecto a los efectos de la lesión, - mediante un estudio preciso de términos y teoría jurídica encontraremos solución a la divergencia.

El Capítulo III es un estudio comparativo de la lesión con varias disciplinas jurídicas e importantes legislaciones extranjeras. Contiene una comparación de la reglamentación civil, con lo dispuesto sobre lesión por las seis más importantes ramas del Derecho: mercantil, trabajo, administrativo, internacional privado, internacional público y penal. La filosofía del Derecho aporta la fundamentación última, para las normas jurídicas sobre lesión; demuestra la importancia de regular tan relevante aspecto. Siete derechos extranjeros, - ejemplificativos del mundo actual, servirán para conocer y -- comparar la reglamentación sobre lesión, fuera de nuestras -- fronteras.

El Capítulo IV es nuestra aportación al mundo jurídico; criticamos la disposición vigente sobre lesión y proponemos otra, más adecuada a la naturaleza jurídica de la figura y al sentir de la sociedad mexicana actual.

Finaliza el presente trabajo recepcional, con las conclusiones generales sobre el objeto de nuestro estudio, producto estas de nuestra dedicación por varios meses a conocer la lesión, a través de lo expresado por diversos estudiosos, tribunales y legislaciones.

LA LESION EN LOS CONTRATOS CIVILES

CAPITULO I. ANTECEDENTES

DERECHO ROMANO

1.- EPOCA CLASICA

Al decir de Margadant, (1) componen la Época clásica - del Derecho Romano cuatro periodos:

A) DERECHO CLASICO INICIAL, comprende el primer siglo del Imperio.

B) DERECHO CLASICO EN LA FASE DE MADURACION, surge con el segundo siglo imperial.

Los dos anteriores forman el periodo conocido como de las dos escuelas.

C) DERECHO CLASICO EN SU EPOCA CUMBRE, desde Salvio Juliano hasta Papiniano.

D) PERIODO DE LOS COMPILADORES Y EPIGONOS CLASICOS, -- donde se incluyen Ulpiano, Paulo y Modestino.

Desde los albores de la humanidad, han existido desigualdades sociales, intelectuales y económicas entre los -- hombres, algunos utilizando su superioridad en cualquiera de los tres aspectos, han obtenido beneficios exagerados, de -- otros muchos imposibilitados para defenderse. El Derecho Ro

mano comienza a poner remedio a tan desagradables situaciones hasta su época clásica.

Terminar con los pactos injustos para una de las partes, hubiera significado un cambio en la estructura jurídica, cosa contraria a la mentalidad latina respetuosa de toda tradición; durante el clasicismo romano el Derecho "es formalista al extremo. Se toma en cuenta la apariencia de las cosas, el cumplimiento de los ritos, y no la intención de las personas". - (2) Si realizaban un rito preestablecido, el negocio era válido, las partes no podían alegar ignorancia, necesidad económica o inexperiencia a fin de modificar las consecuencias.

Según Eugene Petit (3) la *in integrum restitutio*, es la más importante figura jurídica protectora de los débiles, en la época clásica.

Podían solicitar la *in integrum restitutio*, en materia civil, al resultar perjudicadas por una desproporción entre cargas y beneficios provenientes de la celebración de un acto jurídico. Si lo consideraba procedente, el pretor restituía las cosas a su estado anterior, destruyendo todos los efectos del negocio impugnado.

Para solicitar el beneficio de la *in integrum restitutio*, el afectado contaba con un año útil (comprendía sólo días hábiles), contado a partir de la fecha en que hubiese estado en posibilidad para hacer tal petición.

La *in integrum restitutio* era un procedimiento excepcional, sólo se llevaba a cabo cuando concurrían las siguientes circunstancias:

1a. El acto hubiese causado o fuese susceptible de causar una lesión grave.

2a. El afectado no contara con otro recurso, civil o pretoriano.

3a. El pretor encontrase en el acto, una causa particular legitimadora de su decisión.

Resultaban excesivamente amplios, subjetivos y muy discutibles los supuestos requeridos para lograr el favor pretoriano, buscando precisar la idea, facilitar la labor del funcionario y dar mayor seguridad jurídica a los ciudadanos, se publicaron en el Edicto seis únicas causas generadoras de *in integrum restitutio*:

I. *Violencia*

II. *Dolo*

III. *Capitis deminutio*

IV. *Error excusable*

V. *Ausencia necesaria*

VI. *Minoridad*

Violencia, consiste en actos de fuerza material o moral, inspiradores de un temor suficiente, para obligar a la persona, a dar su consentimiento.

Dolo, manejos fraudulentos empleados para engañar a una persona, determinándola a dar su consentimiento en un acto jurídico.

En ambos casos, las acciones *metus causa* y de dolo, podían satisfacer al demandante cuando el perjuicio resultante de violencia o dolo, hacía imposible reestablecer las cosas a su estado primitivo. La *in integrum restitutio*, procuraba a la parte lesionada una reparación más completa.

El magistrado estatua *causa cognita*, acordar al lesionado *in integrum restitutio*, o bien la acción.

Capitis deminutio, consiste en pérdida de alguno de los tres elementos de la personalidad: libertad, derecho de ciudadanía y derechos familiares o de agnación.

Sólo operaba *capitis deminutio* como causa generadora de *in integrum restitutio*, tratándose de *capitis deminutio mínima*, si el deudor la sufría, el pretor permitía a sus acreedores perseguirle como si no hubiese habido cambio alguno en su estado.

Error excusable, significa ignorar un hecho o equivocarse sobre algún punto legal.

Únicamente se concedía *in integrum restitutio*, si:

a) Un demandado había omitido hacer insertar en la fórmula una excepción perentoria.

b) El demandante había cometido una *plus petitio* en la

intentio de la fórmula.

c) Había exageración en la condemnatio de la fórmula, -
Esta se otorgaba al demandado.

Ausencia necesaria, separación del lugar de residencia,
por causa imperativa y justificada.

Tenía dos inconvenientes; el ausente se veía privado de
sus derechos por no hacerlos valer en tiempo útil, y la imposibilidad de obrar contra un tercero ausente.

Concedía *in integrum restitutio* el pretor, a la parte -
lesionada, volviendo las cosas a su anterior estado.

Minoridad, situación del sujeto menor de veinticinco --
años, era considerado inexperto.

El pretor antes de conceder *in integrum restitutio* a me
nores de edad, vigilaba la veracidad de tres situaciones: (4)

1o. Un menor hubiese resultado perjudicado, en amplio -
sentido de la palabra.

2o. El perjuicio viniese por defecto de edad.

3o. No tuviese ningún otro recurso.

Podía el pretor, declarar el acto afectado por nulidad
relativa, previa solicitud del interesado durante su menor --
edad, o bien, dentro del primer año de su mayoría de veinti-
cinco años. Para protección de terceros, el acto no se anula

ba, después de expirar el término señalado, o cuando lo ratificaba el menor, al alcanzar su mayoría de edad.

La *in integrum restitutio*, funcionaba únicamente para proteger a menores inexpertos perjudicados por contratantes sagaces, en sus relaciones jurídicas. El resto de la población con posibilidades de resultar dañado en una relación jurídica desigual; debido a su miseria, inexperiencia o ignorancia, no contaba con ningún recurso legal para anular el negocio jurídico contrario a sus intereses.

"El Derecho clásico no conoce la rescisión por precio excesivamente bajo", (5) sólo contempla nulidad relativa y -- únicamente se otorga el beneficio a menores de veinticinco -- años.

2.- EPOCA POSCLASICA

Durante esta época se da la "orientalización, socialización y cristianización del Derecho Romano, el derecho vulgar aflora a la superficie de la vida jurídica". (6) Regulan mejor la lesión civil.

La socialización y cristianización del Derecho Romano, hace apremiante la necesidad de frenar los abusos, que hasta entonces los poderosos cometían impunemente, sobre los débiles.

Las ideas de caridad e igualdad entre seres humanos; -- sostenidas por la doctrina cristiana, influyen poderosamente en la nueva reglamentación de lesión en materia civil, hecha por legisladores romanos.

El derecho vulgar se crea gracias a la distinción romana entre ciudadanos y extranjeros.

Eran ciudadanos, (7) sólo los habitantes de la ciudad de Roma, y extranjeros el resto de la población. El Derecho Romano estricto, heredado por el Estado desde épocas remotas, se aplicaba únicamente al ciudadano, un extranjero se consideraba fuera del derecho.

Con el aumento de conquistas romanas, gran cantidad de extranjeros quedaron bajo la potestad romana, no se les podía aplicar el derecho de los ciudadanos, pero era necesario brindarles un camino para encontrar remedio a sus problemas jurídicos.

Se creó un pretor especial para atender relaciones jurídicas de extranjeros. El pretor peregrino, no estaba sujeto a reglas, muchas veces anticuadas y excesivamente formalistas del derecho vigente en Roma.

Utilizando su facultad para prescindir del derecho auténtico de Roma, cuando resultaba anticuado, excesivamente estricto o injusto, el pretor peregrino con el sistema de la fórmula, e interviniendo activamente en el proceso judicial, creó un derecho especial para resolver conflictos presentados ante el tribunal a su cargo.

Se formó un sistema paralelo; compuesto por el viejo Derecho Romano formalista y anticuado y el derecho vulgar, más avanzado y acorde con la realidad.

Los pretores urbanos acogieron paulatinamente los nue-

vos preceptos legales para aplicarlos a los ciudadanos romanos, tenían esta posibilidad, gozaban del *imperium*, facultad de tomar decisiones a nombre del pueblo o el Estado. La labor pretoriana contribuyó en gran medida a la transformación del antiguo Derecho Romano.

Aceptar el derecho vulgar durante la época posclásica, tuvo gran influencia en la reglamentación de lesión, los pretores tenían conocimiento directo de negocios jurídicos, donde la prestación era inferior a su contraprestación, a consecuencia de desigualdad social, económica o intelectual entre las partes contratantes.

La época posclásica deja viva la *in integrum restitutio* y da nacimiento a otras figuras de protección para los perjudicados en negocios jurídicos desventajosos.

"Se presenta la lesión cuando una parte contratante se aprovecha de la ignorancia o extrema necesidad de la otra".
(8)

Tratándose de compraventa, existía la llamada lesión de ultramitad, consistente en la facultad del vendedor para "pedir la rescisión de la venta, cuando el precio era inferior a la mitad del valor real de la cosa en el momento del contrato", (9) por evitar la rescisión, el comprador podía cubrir lo faltante del justo precio.

Lesión de ultramitad, presentaba cuatro aspectos:

1.- El precio era inferior a la mitad del valor real de la cosa, aun cuando el precio fuera desproporcionado, si tal desproporción no ajustaba por lo menos la mitad, el ven-

dedor quedaba sin protección alguna, nada podía hacer para rescindir su contrato de compraventa, sin importar la desigualdad entre prestación recibida y contraprestación otorgada.

2.- Se concedía al vendedor, la facultad de solicitar rescisión del contrato y no nulidad relativa, como sucedía en la *in integrum restitutio* de la época clásica.

3.- El comprador tenía manera de evitar esa rescisión, cubriendo la cantidad faltante del justo precio.

4.- La lesión debía ser aprobada por un vendedor de in muebles.

No se ha determinado si lesión de ultramidad, se aplicaba también a casos de compraventa de muebles, ni si se concedía rescisión cuando el lesionado era el comprador.

J. Declareuil (10) presenta una explicación social a los cambios de la legislación posclásica en materia de lesión civil, critica la relajación en la solidez y en el respeto a los vínculos contractuales, considerándolos procedentes de -- prejuicios humanitarios y democráticos.

Declareuil afirma, los emperadores estaban deseosos de lograr el favor popular y se oponían a los grandes. Conocían cantidad de contratos celebrados entre un *potens* y un *humilior* y sabían la desventaja del segundo en esas relaciones, buscaron medios adecuados para darles oportunidad de retractarse del compromiso contraído.

El hombre comprometido en una relación jurídica desven-

tajosa, pudo contar entonces con otras salidas:

- a) Rescisión de la compraventa.
- b) Denuncia del arrendamiento.
- c) *Ius poenitendi*, derecho a arrepentirse, de retirar su palabra.

3.- LEGISLACION JUSTINIANEA

El primer período del Derecho Romano "principia con la fundación de Roma y termina con la Ley de las XII Tablas - - (año I a 300 de Roma; 750 a 450 A. J.)". [11] Justiniano ocupa el trono oriental en 527 D. J., durante tan largo tiempo hubo gran actividad jurídica, esto aunado a los primitivos medios de comunicación, luchas políticas, cambios sociales y aportaciones de los juristas, dió por resultado, dentro del grandioso edificio jurídico, una serie de disposiciones contradictorias, dispersas en diversos lugares.

El Derecho Romano requería ser recopilado y sistematizado, Justiniano decidió unificar todo el derecho vigente, - estructuró una codificación constituida por tres partes: [12]

1.- Instituciones, son cuatro libros, contienen un esquema histórico-dogmático del Derecho de la época, redactados para servir de introducción al nuevo Código y a los estudios jurídicos.

2.- Digesto o Pandectas, consta de cincuenta libros, - compuesto por fragmentos doctrinales de los juristas, era el *jus* o derecho científico.

3.- Código, se divide en doce libros, es una compilación de Constituciones, abarca desde el derecho antiguo referente a casos concretos hasta nuevas Constituciones generales del Bajo Imperio, eran las leyes o derecho imperial. Esta codificación, completa la jus, contenida en el Digesto.

Durante esta época, la lesión en materia civil alcanza su mejor regulación. Gracias a la recopilación y sistematización hechas en los años 529 y 533 D. J., siguieron un solo criterio y lograron la seguridad jurídica, necesaria para -- una verdadera evolución del derecho.

Justiniano es muy recordado por la labor compiladora, no es su mayor mérito. El Emperador oriental no se concretó a recopilar disposiciones dispersas, realizó una magnífica sistematización del derecho anterior a su época e hizo un -- profundo y finísimo análisis jurídico del material confiado a sus manos, su plan incluía interpretar pasajes confusos, -- aclarar disposiciones oscuras, y adecuar la legislación romana a la realidad social de su tiempo.

La legislación justiniana tiene por virtud mejorar varias instituciones romanas injustas, todavía sobrevivientes gracias al rígido formalismo de la época clásica. Durante la época posclásica no fueron revisadas, porque faltó un movimiento tan importante y profundo como el de Justiniano.

Numerosas situaciones jurídicas fueron mejoradas por la legislación justiniana, entre ellas los contratos afectados por algún vicio consensual.

Según Fernando Fournier, (13) en el Derecho Romano primitivo era necesario para los contratos, cumplimentar requisi

tos rituales de la ley, si así lo hacían tenían validez, aun cuando el consentimiento hubiera sido arrancado en forma viciada. La legislación de Justiniano concede nulidad a los afectados por contratos obtenidos mediante vicios volitivos, independientemente de si cumplan los requisitos legales.

Para el Derecho Romano, la lesión civil era un vicio del consentimiento, naturaleza distinta a la aceptada por nuestra legislación actual.

Guillermo Floris Margadant afirma: lesión consiste en "aprovecharse de la ignorancia o de la situación difícil de otro contratante, perturbando de ese modo, en beneficio propio, el equilibrio entre prestación y contraprestación". -- (14)

Ignorancia, desconocimiento de situaciones o valores reales de las cosas.

Situación difícil, todo momento de necesidad económica.

Se considera a la lesión un vicio del consentimiento a partir de los elementos anotados; ninguno permite libre expresión de la voluntad.

Un hombre ignorante de las posibilidades comprendidas en el acto jurídico donde interviene, sólo puede seguir la opción presentada por su contraparte, quien siempre buscará satisfacer sus intereses personales.

La ignorancia no permite al hombre actuar libremente, lo imposibilita a elegir el mejor camino, tiene los ojos vendados ante parte de la realidad.

El contratante presionado por una situación difícil, -- conoce la magnitud de su obligación comparada con la de su -- contraparte y no puede negarse a celebrar el negocio jurídico, necesita los beneficios pactados; aun cuando sean mínimos, -- quizá le salvarán de alguna situación en extremo apremiante, o le evitarán perjuicios mayores.

Justiniano dejó viva la institución *in integrum restitutio*, con la sola modificación de aumentar el plazo para solicitarla, de un año útil (días hábiles) a cuatro años continuos (días de calendario).

Introdujo el Emperador oriental, una nueva figura, *laesio enormis*.

En una compraventa realizada con precio inferior al valor real de la cosa, aun cuando se cumplieran todos los requisitos legales, el vendedor podía solicitar judicialmente rescisión del contrato, el comprador tenía posibilidad de elegir entre devolver la cosa, o cubrir la diferencia entre lo pagado y el precio justo del objeto.

La *laesio enormis* constituye un intento más por zanjar -- las grandes diferencias entre débiles y poderosos, quizá en este afán, Justiniano olvidó reglamentar casos de precio excesivamente alto impuesto por vendedor a comprador.

Un hombre ignorante carecía de recurso legal para reclamar perjuicios sufridos, si pagaba por el objeto una cantidad superior a su precio en el mercado.

Si una persona acosada por una situación difícil, a fin de salvarse adquirirla alguna cosa por un precio superior al --

real no podía rescindir el contrato de compraventa.

El derecho de la época no consideraba lesionados los intereses del comprador en ningún caso. No creyó el legislador romano en la existencia de un comprador compelido por su ignorancia, miseria o inexperiencia para contratar desventajosamente.

In diem addictio, (15) es otra figura surgida en esta época, le otorgaba al vendedor facultad para resolver el contrato de compraventa, si después de pactado el negocio, personas ajenas a éste, le ofrecían una mejor contraprestación. - El vendedor podía ejercitar este derecho a través de una condición.

Declareuil, (16) explica el ius poenitendi, presenta al contratante con derecho a arrepentirse como poseedor de una condictio, mediante la cual las cosas se consideraban vueltas al estado anterior a la celebración del contrato.

Al realizarse la condición resolutoria, el vendedor disponía de actio in rem, para obtener revocación real a la adquisición de la propiedad.

La laesio enormis y ius poenitendi, se constituyeron en defensas de débiles frente a poderosos, hombres con privilegiada situación, utilizaban ésta para celebrar contratos de una notoria desproporción entre prestación y contraprestación.

La laesio enormis sólo procedía si se refería a contratos de compraventa de bienes inmuebles; resolvía una pequeña parte del grave problema planteado por la lesión en materia civil.

El *ius poenitendi* significa un gran adelanto, Justiniano lo admite "en todos los contratos innominados y en otros".
(17)

4.- LOS GLOSADORES

A fines del siglo XI, (18) comenzó a estudiarse nuevamente el Derecho Romano Bizantino, al encontrar el monje filólogo Irnerio (o Werner o Guarnerio) un ejemplar del Digesto en Pisa.

Irnerio fundó la escuela de los glosadores, el monje-filólogo construyó un aparato de glosas o notas marginales explicativas sobre el texto original del Digesto hallado en Pisa. Bálgaro, Martino, Hugo y Jacobo, sus más distinguidos discípulos, continuaron su labor.

Este movimiento de estudiosos, nació en la Universidad de Bolonia y se extendió a otras instituciones similares en Europa, surgieron entre otros Placentino en Montpellier y Vacario en Oxford.

Los miembros de la escuela, aclararon a sus contemporáneos el Corpus Iuris, a través de sus notas, compuestas por explicaciones etimológicas, indicaciones, comentarios y ejemplos.

Finalizó la tarea de la escuela, con la Gran Glosa de Acurcio, creada aproximadamente en 1227, donde el representante de la última generación de glosadores, compiló las aportaciones más relevantes debidas a sus predecesores y a él mismo, trató de sistematizarlas, para brindar a sus contemporáneos un criterio claro y uniforme.

La pretensión de los glosadores era hacer comprensible a sus contemporáneos la legislación justiniana. Como estudiosos del derecho, no escaparon a la tentación de interpretar, con arreglo a sus ideas, algunas disposiciones romanas, respetaron la mayor parte; su único interés consistía en comprender el grandioso edificio jurídico legado por el pueblo romano, -- sin pensar todavía en aplicarlo a situaciones concretas.

Aportaron la idea del *pretium iustum* para corregir la omisión cometida por la legislación del Emperador oriental Justiniano, la cual no ofrecía al comprador afectado por su ignorancia, miseria o inexperiencia, un camino para resolver el -- contrato de compraventa celebrado en forma claramente desventajosa o injusta en cuanto al precio pactado.

La institución *pretium iustum* protegía a los participantes en el contrato de compraventa, ya fueran compradores o vendedores y extendía la aplicación del concepto lesión; al contrato de préstamo con intereses.

Acicateados por necesidad económica, muchos hombres con tal de obtener determinada suma, se obligaban a cubrir intereses desorbitados a prestamistas deshonestos, entregaban con -- esos pagos, una cantidad injustamente mayor a la obtenida. La tasa de interés se establecía conforme al grado de necesidad -- de quien solicitara el préstamo, esta situación generaba grandes abusos.

Es notorio el avance en la mentalidad jurídica, con el consiguiente aumento de protección a los débiles generalmente indefensos frente a los poderosos.

5.- LOS POSGLOSADORES

El Dr. Guillermo Floris Margadant (19) se refiere a Bártolo, como el autor culminante de la escuela posglosadora.

Bártolo Sassoferato, realizó comentarios fundamentales sobre el Corpus Iuris. Baldo de Ubaldis, fue el continuador de la obra de Bártolo y su alumno más relevante, aunque no -- siempre estuvo de acuerdo con las ideas expresadas por su maestro. Otros distinguidos representantes de la escuela de los -- posglosadores, fueron Paulo de Castro y Decio, así como Vasón de Maino.

A diferencia de los glosadores, Bártolo y sus seguidores presentaron un aspecto creativo en sus análisis jurídicos, no sólo deseaban conocer e interpretar el Derecho Romano, pretendían introducirlo en la práctica forense medieval.

Al tratar de aplicar el Derecho Romano en la práctica jurídica de su época, los posglosadores comprendieron la necesidad de adecuarlo a su realidad social, cambiaron el sentido a diversas figuras jurídicas, les dieron una interpretación distinta a la original, pocas conservaron su forma primitiva.

En el caso de lesión civil, fue respetada la legislación Justiniana, básicamente a través de la institución laesio -- enormis.

Aplicaron en la práctica jurídica la idea anotada por -- los glosadores sobre pretium iustum, y extendieron el concepto lesión civil a cualquier contrato.

El hombre siempre ha estado dispuesto a aprovechar condiciones de ignorancia, miseria o inexperiencia en sus semejantes, para obtener beneficios excesivos al realizar negocios jurídicos, situación a todas luces injusta; el Derecho Romano -- quiso acabar con los abusos de poderosos sobre débiles y en -- gran medida lo logró, pero las acciones de los fuertes para -- conservar sus privilegios no permitieron a los legisladores -- terminar con esas diferencias, y sólo consiguieron acortar la distancia entre grupos antagónicos.

DERECHO EUROPEO

1.- DERECHO CANONICO

Durante la Edad Media, tribunales eclesidásticos ejercían una amplia jurisdicción, la Iglesia tuvo necesidad de elaborar su propio derecho, surgió así el Corpus Juris Canonici.

Al reglamentar la restitución in integrum, el Derecho Canónico, conservó lineamientos establecidos por el Derecho Romano, siguió considerándola un remedio extraordinario.

Se concedía restitución in integrum a menores perjudicados en los negocios, por fraude de otros, o bien por la fragilidad de su edad. Se consideraba lesionado al menor, si: (20)

- 1o. Perdía una parte o todas sus propiedades o derechos.
- 2o. No obtenía el lucro normal.

30. Se obligaba a una carga innecesaria.

Para solicitar el beneficio *restitución in integrum*, en negocios celebrados durante su menor edad donde hubiesen resultado lesionados, tenían cuatro años continuos, contados a partir de su mayoría (21 años) o la fecha en que se les notificó la concesión de la venia para su edad.

A sucesores y herederos de menores, se les concedía el mismo remedio extraordinario, durante igual lapso en que aquellos hubieran podido solicitarlo.

El Derecho Canónico concedía a todos por igual, *restitución in integrum*, si contra una sentencia no cabía el remedio ordinario apelación ni querrela de nulidad, y constara manifiestamente la evidente injusticia en la cosa juzgada, establecía taxativamente las posibilidades para solicitarla: (21)

10. La sentencia se fundara en documentos cuya falsedad se descubriera posteriormente.

20. Ulteriormente aparecieran documentos probatorios de hechos nuevos y exigieran perentoriamente una decisión contraria.

30. La sentencia se hubiera dado por dolo de una parte en daño a la otra.

40. Se hubieran infringido prescripciones legales.

El primer apartado se refiere no sólo a documentos públicos, sino también a privados, que fueran motivo determinan

te de la sentencia.

Los documentos considerados en el segundo apartado también podían ser públicos o privados, si excluían toda probabilidad en contrario.

Para hablar de dolo, de conformidad con lo establecido por el tercer apartado, éste debía proceder de una parte contendiente o sus legítimos representantes contra la otra parte y no por mutuo consentimiento entre ambas partes, en cuyo caso habría renuncia del propio derecho.

El cuarto apartado se refiere a desobediencia de leyes - sustantivas, generales o especiales, estatutos, últimas voluntades, sentencias, contratos particulares reconocidos por la ley y aun a leyes meramente procesales.

La restitución *in integrum* era para todos remedio extraordinario, pero a menores de edad se les concedía aun teniendo los ordinarios si les resultaba más favorable o fácil de conseguir; en cambio los mayores sólo contaban con este derecho, -- respecto a actos judiciales o extrajudiciales, si: [22]

a) No podían utilizar la acción rescisoria ni otro remedio ordinario.- el acto debía ser válido pero rescindible, aun que no por medio de acciones rescisorias ordinarias.

b) Probaban tener causa justa.- era necesario haber sufrido un daño grave, según la estimación judicial si no alcanzaba la mitad del valor del negocio, además el daño no debía surgir en condiciones previstas por acciones rescisorias comunes.

c) Demostraban que la lesión no se debía a culpa suya.-

causas razonables promotoras de restitución podían ser, ausencia legítima, prestación de un servicio público, ignorancia sobre hechos acerca de los cuales podía presumirse ésta y, entre personas no letradas, ignorancia inculpable del mismo derecho.

Estado, Iglesia, hospitales y todo lugar pío eclesiástico, (23) gozaba de restitución *in integrum*, en la misma medida que los menores disfrutaban el beneficio; en razón a estar regidos por otros, se consideraban sus bienes administrados a imitación de como lo hacían los curadores de los menores.

Bajo el nombre Estado, se comprendían ciudades, municipios y villas, no así los funcionarios de éstas en cuanto a sus asuntos particulares.

Iglesia se definía como toda reunión de fieles, la administraban Obispos, quienes en sus bienes propios no tenían derecho a ser restituidos. La Iglesia podía obtener restitución *in integrum* no sólo contra particulares, sino de otra Iglesia si una quería evitar un daño mientras otra pretendía lucrarse.

El efecto de restitución *in integrum* consistía en volver las cosas a su estado primitivo. Distingúan dos momentos:

1o. Restitución pedida, suspendía todo en su estado anterior, hasta en tanto su conocimiento terminara, no permitía se ejecutara la sentencia; excepcionalmente podía ejecutarse, si el vencedor garantizaba restitución de la cosa con todos sus frutos, previendo una posible victoria de su oponente.

2o. Restitución alcanzada, restablecía la situación jurídica existente con anterioridad al negocio rescindido. En el mismo acto se concedía la restitución, se rescindía el negocio

y cada uno recobraba lo otorgado.

Derechos adquiridos por terceros bona fide, antes de ser solicitada la restitución, quedaban a salvo. En cuanto a los frutos, hacían suyos los consumidos y debían restituir los conservados, pero la misma cosa estaba exenta de restitución in - integrum.

2.- DERECHO ESPAÑOL

Con la caída del Imperio Romano, ocupó la península hispánica un pueblo germano, los visigodos; pronto entraron en -- conflicto leyes romanas y derecho consuetudinario germano, a -- fin de solucionar el problema, la Corte visigoda promulgó el -- Fuero Juzgo, para ser aplicado en todo su territorio, sin dis -- tinción racial.

Fue el primer Código Nacional Español, le siguieron di -- versas legislaciones, producidas por la evolución del derecho y las cambiantes necesidades del pueblo español, la mayor par -- te reglamentaron la figura conocida en nuestros días como le -- sión civil, a continuación mencionaremos lo establecido por -- las más relevantes.

A) Fuero Juzgo. No aceptaba lesión, se negaba a desha -- cer un contrato, cuando el único argumento esgrimido por el -- vendedor fuera haber recibido menos del justo precio por sus -- "tierras, o vinnas, o siervos, o siervas, o animalias, o -- otras cosas". (24)

B) Fuero Viejo de Castilla. No se refería expresamente a ventas hechas por menos del justo precio, pero afirmaba: -

"despues que la vendida fuer fecha, quier de mueble, quier de rais, e fuer apoderado de ella el comprador, non se puede des pues desfacer, e vale al que la compró, e el vendedor non lo puede desfacer". (25) En este párrafo algún juzgador pudo -- fundar su negativa a dejar sin efecto una venta afectada por lesión civil.

El Fuero Viejo de Castilla data del siglo XII, posteriormente en la misma ciudad española se estableció la restitución *in integrum*, para situaciones lesivas a menores de -- veinticinco años y corporaciones, con las siguientes limitaciones: (26)

1a. Precisarse fianza para pedirla una vez hecha la publicación de la prueba.

2a. Concederse a menores y universidades, sólo una vez antes de la conclusión para la definitiva.

3a. Conceder en segunda instancia, la mitad del término concedido durante la primera.

4a. Excluirla cuando no había lugar a suplicación ni nulidad.

C) Fuero Real de España. (27) Le permitía al vendedor no cumplir lo pactado con el comprador, si "la cosa valía -- cuando la vendió más de dos tantos por quanto la dio", pero le concedía al comprador la facultad para "desfacer la venta, o de dar el precio derecho e detener lo que compró".

Esta disposición, más avanzada en relación a las dos --

anteriores, proviene igualmente del Derecho Romano, pero del justiniano y no del clásico como aquéllas.

D) Código de las Siete Partidas. Siguiendo lo dispuesto por el Fuero Real de España, contempló la lesión como causa suficiente para deshacer una venta por menos de la mitad del justo precio y facultó al comprador para retener la cosa, cubriendo su valor real. Reglamentó el caso contrario, disponía: "si el comprador pudiere probar que dio por la cosa -- más de la meytad del derecho precio que pudiera valer en aquella sazón que la compró, que puede demandar que se desfaga la compra, o que baxe el precio, tanto quanto es aquello que demás dio". (28)

Sólo concedía estos beneficios, si la cosa reclamada no estaba perdida, muerta o deteriorada.

Estableció otra limitación, si el vendedor o comprador juraban respetar el precio convenido, independientemente al valor real de la cosa no se les concedían los beneficios referidos, a menos que quien hubiese jurado fuese menor de catorce años, en ese caso se tenía por no hecha la jura.

E) Ordenamiento de Alcalá. Aceptó lesión en la compraventa, tanto para cosas vendidas en menos de la mitad del justo precio, cuanto para objetos comprados por el doble de su precio real; en el primer caso, le concedía al comprador facultad para retener la cosa, si cubría el faltante de su verdadero valor, y en el segundo, otorgaba al vendedor oportunidad de devolver el excedente del precio y no deshacer el contrato.

Extendió el concepto lesión a los demás contratos comutativos, al ordenar: "Et eso mesmo que queremos, que se guarde en las rentas, é en los cambios, é en los otros contratos semejantes, é que aya lugar esta ley en los contratos sobredichos, aunque sean fechos por almoneda, é del dia que fueren fechos fasta quatro annos, é non despues". (29)

Estableció por primera vez en Derecho Español, un término para solicitar el beneficio.

F) Novísima Recopilación. Literalmente se transcribió a esta, lo prescrito por el Ordenamiento de Alcalá, con una excepción más para tener derecho a gozar del beneficio, contenida en el siguiente agregado: "y mandamos que esta ley se -- guarde, salvo si la vendición de los tales bienes se hiciese contra la voluntad del vendedor, y fuesen compelidos y apremiados compradores para la compra, y fueren vendidos por apre ciadores y públicamente; que en tal caso, aunque haya engaño de más de la mitad del justo precio, no haya lugar esta ley". (30)

3.- DERECHO FRANCES

La historia del Derecho Francés está dividida en tres etapas:

1a. Antiguo. Desde la formación de Francia posterior a las invasiones bárbaras, hasta la revolución.

2a. Medio. Incluye el período revolucionario hasta el ascenso de Napoleón al poder.

3a. Nuevo. Corresponde al derecho moderno, formado a partir del golpe de Estado dado por el Gran Corso.

Estudiaremos la última etapa en el Capítulo III, correspondiente al derecho extranjero.

El Derecho Francés antiguo, influenciado por una tradición romanista, sostuvo la lesión como causa de rescisión.

Reglamentó especialmente la compraventa de bienes inmuebles: "si la cosa se halla vendida por menos de la mitad de su justo precio, el comprador tendrá la elección de devolver la cosa y retirar el precio que por ella haya satisfecho, o de retenerla aumentándolo hasta lo que se entienda justo. Esta rescisión es independiente de la buena o mala fe del comprador". (31)

En esta etapa, para conceder la rescisión del contrato por lesión, casi no se establecían restricciones como ocurría en otros países. El legislador no hacía referencia a condiciones especiales en menores de edad o corporaciones y extendió el beneficio a la mayoría de los contratos conmutativos.

"Pothier, al mismo tiempo que exigía una lesión enorme (de más de la mitad) y excluía la rescisión para los contratos aleatorios, la transacción, y los contratos sobre bienes muebles, admitía, en contraposición a Domat, la rescisión por causa de lesiones tanto en favor del comprador como del vendedor y hasta parece admitirla respecto a todos los contratos que no excluye expresamente". (32)

El Derecho Francés en su época media, influido por ideas

revolucionarias, dió un viraje completo a lo establecido por el Antiguo, surgió la doctrina de libre contratación.

Los legisladores revolucionarios derogaron la rescisión por lesión en contratos conmutativos, sin excluir compraventa de inmuebles pese a su vigencia de siglos.

Dos razones motivaron tan radical disposición: (33)

1a. Ideológica. Proveniente del respeto a la voluntad individual; ni aun para equilibrar prestaciones entre partes estaba permitido al Estado intervenir en la celebración de contratos.

2a. Práctica. Numerosos casos en los cuales se solicitaba rescisión, a raíz de la depreciación de los asignados.

En contraposición a esta medida y principalmente como consecuencia de la situación política tan especial, durante esa época se fijaron tarifas para los artículos de consumo.

4.- DERECHO ALEMÁN

El estudio del antiguo Derecho Alemán resulta difícil - no tuvo unidad ni sistematización.

Fueron pueblos germanos los invasores del Imperio Romano, pero algunos permanecieron en su territorio original, la Alemania actual.

Eran tribus independientes entre sí, con su propio derecho consuetudinario bajo los patrones del Derecho Germánico

primitivo de tradición puramente oral.

Carlomagno, constituido en emperador, procuró la unificación de Francia, Alemania e Italia; ambición lograda durante su vida, porque al morir, el Imperio se dividió entre sus herederos.

Al final de la Edad Media, cuando los países europeos se iban centralizando y lograban unificarse, Alemania estaba cada vez más dividida.

No contaba con un poder central fuerte, el derecho fue naciendo independiente en cada localidad. Inicialmente fue consuetudinario; era un derecho orientado hacia la paz dentro del grupo, sin gran preocupación por la equidad.

Posteriormente, codificaron sus costumbres germanas en combinación con el Derecho Romano (recién descubierto), al cual dieron carácter subsidiario.

Como resultado de la recepción del Derecho Romano, incluyó el Derecho Alemán la *restitutio in integrum*; limitaron su efecto suspensivo, exigían fianza para casos de petición injustificada, aumentaron su término de prescripción a diez años y concretaron el tiempo para solicitarla en treinta y cinco.

La legislación alemana distingue dos clases de *restitutio*: (34)

1a. *Restitutio in integrum ordinaria*. Con citación de la parte contraria.

2a. *Restitutio in integrum brevi manu*. Sin oír al adversario, para casos en que resultara claramente justificada la petición.

NUESTRO DERECHO

1.- CODIGO DE OAXACA DE 1827-1828

Fue el primer Código Civil de Iberoamérica; reglamentó la lesión civil en sus numerales 642, 915, 1096 a 1101, 1255, 1396 y 1397. (35)

Como principio general, el Código Oaxaqueño no consideraba a la lesión posibilidad de viciar convenciones, pero establecía excepciones a esta regla, en cuyos casos concedía -- rescisión, daba derecho a la acción durante diez años.

Para otorgarles rescisión por lesión, distinguía a los menores en:

- a) No emancipados. Tenían el beneficio contra toda especie de contrato.
- b) Emancipados. Sólo la obtenían contra contratos que excedían los límites de su capacidad.

El derecho de los menores a restitución por causas lesivas tenía las siguientes restricciones:

- 1a. Cuando la lesión resultaba de un acontecimiento casual e imprevisto.

2a. Por empeños contraídos en razón al comercio o arte del menor.

3a. Por obligaciones resultantes de su delito o cuasi delito.

Aun cuando un menor hubiera declarado ser mayor de edad al celebrar el contrato, su dicho no le privaba del derecho a restitución si existía lesión.

Los mayores de edad podían solicitar rescisión por lesión en tres circunstancias:

A) Podían atacar la aceptación expresa o tácita de la herencia alegando lesión civil, en caso de una sucesión dismínuida en más de la mitad, por descubrirse un testamento, desconocido durante la aceptación.

B) Se les permitía atacar repartos de utilidades o pérdidas contrarios a la equidad.

C) Si el vendedor resultaba dañado en más de la mitad del justo precio, aun si renunciaba su derecho a solicitar rescisión del contrato o declaraba vender con ese descuento.

Incurrió este código en un error, concedió rescisión por lesión únicamente al vendedor, dejó en estado de indefensión a los compradores lesionados, quizá por considerar imposible su existencia en la realidad, pero como ya apuntamos en otra parte de este trabajo, también puede alguien realizar una compra, compelido por su ignorancia, miseria o inexperiencia.

El Código Oaxaqueño imponía como pena la nulidad, a - - cláusulas en contratos de sociedad en las cuales se otorgaban a un socio todas las ganancias, o se liberaba a uno o varios de contribuir a las pérdidas.

2.- CODIGO DE VERACRUZ LLAVE DE 1869

El Código Civil del Estado de Veracruz Llave, editado - en 1868 y puesto en vigor el 5 de mayo de 1869, contenía una somera reglamentación de lesión en los contratos civiles.

Por lesión, aun enormísima, no admitía rescisión de -- ninguna obligación o convenio, salvo en los siguientes casos: (36)

1o. Por fraude cometido en perjuicio de acreedores por venderse los bienes de su deudor.

2o. En los demás casos expresamente determinados por la ley.

Otorgaba cuatro años para ejercer la acción, contados a partir del día en el cual se notificaba la enajenación a las personas perjudicadas, o de la fecha de publicidad de ésta.

No previó este código el caso de una contraprestación notoriamente desproporcionada, como consecuencia de miseria, inexperiencia o ignorancia en una de las partes contratantes; o peor aún, si el legislador consideró posibles tales situaciones, no creyó necesario dotar a los perjudicados por ellas, con la acción de rescisión, quizá siguiendo la teoría de la - libertad en los contratos.

3.- CODIGO CIVIL DE 1870

Tanto en su exposición de motivos cuanto en los artículos 679, 688, 1771, 1772, 3022 y 3023, reglamentó la restitución *in integrum* para los sujetos a tutela y la rescisión por lesión en contratos de compraventa celebrados entre personas capaces. (37)

Dividió en tres clases los negocios con incapaces:

1a. Celebrados por el incapaz sin autorización del tutor.

2a. Realizados con la referida autorización.

3a. Pactados por el tutor utilizando sus facultades.

Los primeros eran nulos, en los segundos y terceros si había lugar a restitución *in integrum*.

Estableció tres requisitos para intentar la acción:

1o. Sufrir el daño durante la menor edad o incapacidad originadora de tutela.

2o. El daño causado excediera la cuarta parte del justo precio de la cosa o interés materia del negocio.

3o. El daño proviniera del negocio mismo.

Seguendo la tradición romana, se consideró a la restitución *in integrum* como un recurso subsidiario, tenía carac-

ter de juicio sumario y siempre se le daba vista al Ministerio Público.

El incapaz no tenía derecho a restitución:

1o. En convenios y actos del tutor o curador, aprobados por el juez.

2o. Cuando no podía devolver la cosa, recibida por su tutor en virtud del contrato.

Este código otorgaba cuatro años para solicitar la restitución, contados a partir de la mayor edad o de haber cesado el impedimento.

Atribuyó a la restitución como efecto, rescindir el contrato, reponía las cosas en su estado anterior, o indemnizaba a quien había sufrido el daño, en la parte que no habían alcanzado a repararlo los bienes del tutor, fiador o curador.

El legislador de 1870, conociendo la parte perjudicial de la restitución, que dejaba bajo cierto aspecto pendiente la validez de contratos donde intervenían personas sujetas a tutela, mantenía incierta la propiedad y embarazaba el curso de los negocios; prefirió reglamentarla considerando: si a la sombra de la restitución *in integrum* podían cometerse abusos, mayores existirían sin ella, pues es más fácil obre mal por malicia, torpeza o negligencia el administrador de bienes ajenos, a quien gobierna los propios.

Este código no consideraba rescindibles las obligaciones por causas lesivas, entre contratantes capaces. Suponía

a todos los ciudadanos concedores de la ley y pretendía cuidar de asegurarse al contratar.

Estableció reglas necesarias para rescisión por dolo y error, afirmaba no haber necesidad de las relativas a lesión pues al verificarse ésta, existía generalmente error y/o dolo.

Exceptuó el contrato de compraventa cuando la cosa - - habla sido valuada por peritos con posterioridad a la celebración del contrato, si su dictamen determinaba: el adquirente dió dos tantos más, o el vendedor recibió dos tercios menos del justo precio o estimación de la cosa.

Con tal simplificación, el Código de 1870 intentaba -- hacer desaparecer los términos lesión enorme y enormísima, manejados hasta entonces por influencia del Derecho Romano.

En este código la acción para solicitar rescisión dura ba cuatro años.

4.- CODIGO CIVIL DE 1884

Suprimió la restitución *in integrum*, al atender a las - consideraciones sobre lo perjudicial de ella, y por haber - - comprobado que las precauciones tomadas por terceros en negocios con tutores, repercutió contra los menores.

En sus numerales 1656 a 1660, 2889 y 2890, el Código en estudio (38) reprodujo lo ordenado por el de 1870, excepción hecha de lo comentado en el párrafo anterior.

En los siguientes casos dió lugar a rescisión:

- 1.- Cuando se hubiera cometido fraude en perjuicio de los acreedores al enajenar los bienes del deudor.
- 2.- Los establecidos expresamente por la ley.

En el segundo punto se encuadraba la lesión en contratos de compraventa, cuando la cosa había sido valuada por peritos con posterioridad a la celebración del contrato, sólo si a través del dictamen, la parte adquirente comprobaba haber dado dos tantos más, o quien enajenaba, haber recibido dos tercios menos del justo precio o estimación de la cosa.

Al igual que los dos códigos anteriores, hacía durar por cuatro años la acción para solicitar rescisión.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

- 1.- FLORIS MARGADANT S., Guillermo. El Derecho Privado Romano. (Como introducción a la cultura jurídica contemporánea). Editorial Esfinge, S. A. Sexta Edición. México. 1975. p. - 97.
- 2.- FOURNIER ACUNA, Fernando. Historia del Derecho. Ediciones Juricentro, S. A. San José, Costa Rica. 1978. p. 77.
- 3.- PETIT, Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano. Editora Nacional. México. 1969. pp. 692 y 693.
- 4.- IDEM. pp. 146 y 147.
- 5.- D'ORS, Alvaro. Elementos de Derecho Privado Romano. Editorial Gómez, Pamplona, España. 1959. p. 356.
- 6.- FLORIS MARGADANT S., Guillermo. Ob cit. p. 97.
- 7.- FOURNIER ACUNA, Fernando. Ob cit. pp. 74 y 75.
- 8.- VENTURA SILVA, Sabino. Derecho Romano. (Curso de Derecho Privado). Editorial Porrúa, S. A. 4a. Edición. México. - 1978. p. 289.
- 9.- PETIT, Eugene. Ob cit. p. 391.
- 10.- DECLAREUIL, J. Roma y la Organización del Derecho. Unión Tipográfica Editorial Hispano Americana. 2a. Edición. México. 1958. p. 280.
- 11.- PICHARDO ESTRADA, Felix. Derecho Romano. (Introducción e - Historia). Editorial Cultura, T. G., S. A. México. 1953. p. 43.
- 12.- SOHM, Rodolfo. Instituciones de Derecho Privado Romano. - (Historia y Sistema). Trad. de Wenceslao Roces. Editora Nacional. México. 1975. pp. 68 y ss.
- 13.- FOURNIER ACUNA, Fernando. Ob cit. p. 91.
- 14.- FLORIS MARGADANT S., Guillermo. Ob cit. p. 340.

- 15.- BONFANTE, Pedro. Instituciones de Derecho Romano. Trad. - Luis Bacci y Andrés Larrosa. Instituto Editorial Reus. 3a. edición. Madrid 1965. p. 495.
- 16.- DECLAREUIL, J. Lugar citado.
- 17.- IDEM.
- 18.- FLORIS MARGADANT S., Guillermo. Introducción a la Historia Universal del Derecho. Publicaciones de la Facultad de Derecho, Universidad Veracruzana. México. 1974. T.I. pp. - 148 y ss.
- 19.- IDEM. pp. 152 y ss.
- 20.- CAVALLARIO, Domingo. Instituciones del Derecho Canónico. (Trad. Juan Tejada y Ramiro). Imprenta de la Compañía Tipo gráfica Española. Madrid. 1847. T. IX. p. 21.
- 21.- MIGUELEZ DOMINGUEZ, Lorenzo y otros. Código de Derecho Canónico (y Legislación Complementaria). Biblioteca de Autores Cristianos. 2a. edición. Madrid. 1947. p. 703. c. 1905.
- 22.- IDEM. p. 632. c. 1687.
- 23.- CAVALLARIO, Domingo. Ob cit. pp. 24 y 25.
- 24.- Fuero Juzgo. Códigos Españoles (concordados y anotados). Imprenta de la Publicidad, a cargo del D. M. Rivadeneyra. Madrid. 1847. T. I. lib. V. tit. IV. ley VII. p. 142.
- 25.- Fuero Viejo de Castilla. Idem. T. I. ley VI. pp. 286 y - 287.
- 26.- LALINDE ABADIA, Jesús. Iniciación Histórica al Derecho Español. Ediciones Ariel. Espugles de Llobregat. Barcelona, España. 1970. p. 800.
- 27.- Fuero Real de España. Códigos Españoles. Ob cit. T. I. - lib. III. tit. X. ley V. p. 388.
- 28.- Código de las Siete Partidas. Códigos Españoles. Ob cit. T. III. Partida V. tit. V. ley LVI. p. 627.
- 29.- Ordenamiento de Alcalá. Códigos Españoles. Ob cit. T. I. tit. XVII. ley 'a'. p. 451.

- 30.- Novísima Recopilación de las Leyes de España. Códigos Españoles. (Concordados y Anotados). Imprenta de la Publicidad. Madrid. 1850. lib. X, tit. I. ley II. p. 322.
- 31.- DOMAT, J. Las Leyes Civiles en su Orden Natural. (Trad. - Felio Villarrubias y José Sardá). Imprenta de José Tauro. Barcelona. 1844. pp. 168 y 169.
- 32.- PLANIOL, Marcel y otros. Tratado Práctico de Derecho Civil Francés. (Trad. Dr. Mario Díaz Cruz). T. VI. Las Obligaciones. Primera Parte. Cultural, S. A. Habana, Cuba. -- 1946. p. 284.
- 33.- MARTY, G. Derecho Civil. (Trad. José Ma. Cajica Jr.). - Editorial Cajica. Puebla, México. 1952. V. I. p. 129.
- 34.- Enciclopedia Jurídica Omeba. Bibliográfica Omeba. Ancaló, S. A. Buenos Aires, Argentina. 1967. T. XXIV. p. 985.
- 35.- ORTIZ-URQUIDI, Raúl. Oaxaca, Cuna de la Codificación Iberoamericana. Editorial Porrúa, S. A. México. 1974. pp. - 208, 244, 266, 286, 303 y 304.
- 36.- Código Civil del Estado de Veracruz Llave. Imprenta de - "El Progreso". Edición oficial. Veracruz, Ver. 1868. p. - 390.
- 37.- Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California. Edición oficial. México. 1870. pp. 32, 33, 64, 70, 71, 166, 167 y 269.
- 38.- Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California. Edición oficial Tip. y Lit. "La Europea" de J. Aguilar Vera y Cla. S. en C. México. 1906. pp. 273 y 461.

TESIS DONADA POR D. G. B. - UNAM

CAPITULO II

LA LESION EN LA LEY, LA DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA

1.- CONCEPTO

Tres teorías tratan de explicar la lesión, y proporcionan elementos para formar igual número de conceptos sobre esta figura jurídica.

Las corrientes enfocan a la lesión, considerando diferentes puntos de vista: (1)

A) Tesis Subjetiva. Se basa en la voluntad libremente expresada, para hablar de lesión, algún vicio debe influir en la manifestación y exteriorización del consentimiento.

B) Tesis Objetiva. Finca la lesión en una desproporción de prestaciones, cuya tasa está previamente establecida por la ley, no pudiendo las partes rebasarla, sin invalidar el negocio.

C) Tesis Subjetivo-Objetiva. Requiere para determinar la lesión, tanto un elemento subjetivo, representado por el vicio del consentimiento cuanto uno objetivo, consistente en la desproporción evidente entre las prestaciones de los contratantes.

Nuestro Código Civil vigente (2) hace referencia a la lesión, en sus artículos 17, 2228 y 2230, pero ninguno de ellos la define, el artículo 17 se limita a establecer como sus cau-

sas, la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro, indicando que cuando alguno explotando una de estas situaciones, "obtiene un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga, el perjudicado tiene derecho de pedir la rescisión del contrato y de ser ésta imposible, la reducción equitativa de su obligación".

La reglamentación de la lesión en nuestro ordenamiento civil, sin ser una definición, deja traslucir la corriente mixta.

Nuestra doctrina ofrece un concepto de lesión, inclinándose aparentemente, a la corriente objetiva.

El doctor Galindo Garfias, dice: "la lesión consiste en una notoria desproporción entre lo que se da y lo que se recibe a cambio". (3)

Raúl Ortiz-Urquidí afirma: "bien podemos concebir a la lesión como el perjuicio que sufre una de las partes en un contrato conmutativo -en el aleatorio, en el unilateral y en el -- gratuito, dada la naturaleza de éstos, no es posible que exista- por recibir una prestación evidentemente desproporcionada a la que ella por su parte se obliga". (4)

No pertenecen a la tesis objetivista los conceptos de los estudiosos mencionados, al no fijar una tasa para la desproporción entre prestaciones. Estos juristas siguen la tesis mixta sostenida por el código civil vigente, suponiendo, sin consignar expresamente en sus definiciones, la idea subjetivista del vicio influyente en la manifestación y exteriorización del con-

sentimiento.

Gutiérrez y González (5) considera como lesión "el vicio de la voluntad de una de las partes, originado por su inexperiencia, extrema necesidad o suma miseria, en un contrato conmutativo", pero aclara: "ese vicio de la voluntad de una de -- las partes, debe producir el efecto de que la otra parte obtenga un lucro excesivo, que sea evidentemente desproporcionado a lo que ella por su parte se obliga". El concepto del distinguido maestro pertenece a la corriente subjetivo-objetiva.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, a partir de -- lo señalado por el artículo 17 del código civil vigente, expresa, lesión es el "perjuicio sufrido por uno de los contratantes, por falta de equivalencia o proporcionalidad entre las -- prestaciones recíprocas, debida al abuso de la ignorancia, -- inexperience o miseria por parte del otro contratante". (6)

El criterio seguido por nuestro máximo Tribunal, es subjetivo-objetivo. Para poder hablar, en el medio jurídico de -- un contrato afectado de lesión, debe existir la desproporción entre prestaciones, como resultado del abuso de la ignorancia, inexperience o miseria, por parte de un contratante en perjuicio del otro.

Es acertado consignar la tesis mixta de lesión en nuestra legislación civil. Si siguiera la tesis objetivista, es decir, si sólo tomara en cuenta una determinada desproporción entre -- prestaciones para determinar la lesión, podrían presentarse fundamentalmente dos problemas:

1.- La determinación de la tasa mínima para admitir la le

sión, se fijarla en forma arbitraria y sería inflexible para todos los casos, dejando en estado de indefensión, a algunos contratantes perjudicados por negocios jurídicos que no alcanzarán la tasa preestablecida.

2.- Disminuiría la seguridad jurídica para contratantes de buena fe, quienes aun sin haberse aprovechado de la ignorancia, inexperiencia o miseria de la otra parte, y habiendo celebrado por diversas circunstancias, un contrato cuyos términos se encuadraran dentro de la tasa fijada por la ley, podrían ver su negocio jurídico afectado de lesión.

La tesis subjetivista presenta un inconveniente, no considera como elemento de lesión la desproporción entre prestaciones, sin preveer posibles contratos en los cuales una parte sufra miseria, ignorancia o inexperiencia, pero cuyos términos resulten ventajosos para ambos contratantes. En este caso, el sujeto afectado por una de las tres situaciones señaladas, podría invocar la lesión del contrato, provocando un gran perjuicio a su contraparte. El principio seguridad jurídica, con esto, se vería gravemente afectado.

Ventaja indiscutible de la tesis subjetivo-objetiva, es combinar las dos teorías referidas, evita los inconvenientes de ambas. Siguiendo la teoría mixta presentamos nuestro concepto de lesión civil:

Es el vicio de la voluntad, originado por ignorancia, -- inexperiencia o extrema necesidad de una parte, al celebrar un contrato conmutativo, cuya consecuencia es la evidente desproporción entre prestaciones.

2.- NATURALEZA JURÍDICA

Existen tres teorías sobre la naturaleza jurídica de la lesión, enunciadas al tratar el concepto de esta, la enfocan como:

- A) Vicio subjetivo de la voluntad.
- B) Vicio objetivo del contrato.
- C) Vicio objetivo-subjetivo.

Nuestro código civil atribuye a la lesión carácter de vicio objetivo-subjetivo, toma en cuenta la explotación de una parte debido a suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria y por la otra, obtención de un lucro excesivo evidentemente desproporcionado a su propia obligación.

La doctrina mexicana agrupa dos tendencias, algunos estudiosos atribuyen a la lesión el carácter de vicio de la voluntad, mientras otros se lo niegan. Ambas teorías contemplan la lesión desde un punto de vista objetivo-subjetivo, pero al explicar la explotación de la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de uno de los contratantes, la primera tesis la considera vicio de voluntad y la segunda no admite tal criterio, presentándola únicamente como indicio revelador de la existencia del vicio, sin llegar a serlo. Mencionaremos a los principales representantes de estas tendencias:

1a. Atendiendo al sistema comprendido en la legislación vigente, no puede pensarse en la lesión como vicio de voluntad, pues contando nuestro código civil, dentro del capítulo I, Tl-

tulo primero, Primera parte, Libro cuarto, con un apartado de nominado Vicios del Consentimiento incluye la lesión en las disposiciones preliminares.

En contraposición al criterio seguido por el código, Rafael Rojina Villegas afirma: "Independientemente de los textos legales, cabe seguir pensando en la tesis que hemos venido sustentando, relativa a presumir un vicio del consentimiento en los casos de lesión enorme". (7)

Rojina Villegas fundamenta su afirmación, aludiendo a falta de libertad en la voluntad de una persona, si contrata presionada por alguna de las tres circunstancias señaladas en el código.

Un distinguido civilista, Ernesto Gutiérrez y González, crítica la ubicación dada al artículo 17 en el código civil, opina la Comisión Redactora, al reglamentar lesión, "la hubiera incluido en el capítulo destinado a los vicios de la voluntad, anotando que su contenido es el de una norma de orden público; con ello hubiera dado mayor unidad al sistema de los vicios de la voluntad, que hoy aparece roto en su orden". (8)

Para el maestro Gutiérrez y González, si una persona en pleno uso de conciencia, acepta una prestación inferior a la dada por su parte, no actúa libremente. Cuando en un contrato conmutativo uno de los contratantes pacta en forma notoriamente desproporcionada, soportando él el perjuicio, sufre un vicio en su voluntad; en caso de lesión, el vicio obedece a ignorancia, necesidad o inexperiencia del sujeto.

Los seguidores de esta teoría consideran el hecho de --

exigir el código, concurrencia de ignorancia, inexperiencia o miseria en el sujeto lesionado como causas generadoras del acto, una prueba del carácter de vicio de voluntad atribuido a la lesión; manifiestan, es imposible pensar en un sujeto expresando libremente su voluntad, si está presionado por cualquiera de las tres circunstancias anotadas.

2a. El código civil no concede a la lesión atributos de vicio consensual, al excluirla del apartado relativo. Radl - Ortlz-Urquidi hace referencia a la divergencia de opiniones - en nuestra doctrina, sin tomar una posición concreta, estudia la lesión (9) en capítulo distinto al correspondiente a vicios de la voluntad, por tanto con su actitud, tácitamente no le atribuye a esta, carácter de vicio de la voluntad, siguiendo así los lineamientos legislativos vigentes.

Ortlz-Urquidi, en su concepto de lesión, comentado en el punto primero del presente capítulo, enfoca esta figura como perjuicio sufrido por una parte al contratar desventajosamente, sin requerir ignorancia, inexperiencia o miseria en -- quien resulte perjudicado.

Su concepción radica en la desproporción de prestaciones, no cuenta como causa de lesión una voluntad viciada. El maestro Ortlz-Urquidi, al realizar su estudio se opone a quienes ven en la lesión un vicio de la voluntad.

Rafael De Pina (10) niega categóricamente el carácter de vicio en la voluntad, atribuido a la lesión por autores -- pertenecientes a la primera corriente.

Concibe al objeto de nuestro estudio así: "daño deriva-

do del desequilibrio de las prestaciones recíprocas de un contrato oneroso", no hace referencia a condiciones especiales en uno de los sujetos, como causales de desproporción.

Según De Pina "la lesión más que un vicio de la voluntad constituye una circunstancia que la ley ha creído conveniente erigir en causa de rescisión, para proteger a la parte perjudicada y que suele estudiarse dentro de la teoría de los vicios del consentimiento, porque está muy ligada a ella y, en cierto modo, la completa y suple, al ser la lesión indicio revelador de la existencia del vicio en el querer".

En términos generales, para este autor, lesión revela -- existencia de un vicio de la voluntad porque puede ser su consecuencia, pero nunca el vicio mismo.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin llegar a atribuir a la lesión, categoría de vicio consensual, no la contempla desde un punto de vista exclusivamente objetivo, al solo hecho de desequilibrio entre prestaciones no le concede carácter lesivo, lo ha expresado en diversas ocasiones, enunciaremos únicamente dos: (11)

"Para la existencia de la lesión a que se refiere el artículo 17 del Código Civil del Distrito Federal, no basta que haya una desproporción notoria en el precio, sino que es preciso un abuso de la miseria, de la ignorancia o de la inexperience de la víctima".

"El hecho de que el avalúo practicado en unos terrenos, arroje un precio más bajo que el concertado entre las partes en una compraventa, no es suficiente por sí solo para tener --

acreditada la lesión, puesto que no demuestra los elementos subjetivos requeridos por el artículo 17 del Código Civil".

Nuestra opinión: la lesión sí constituye un vicio de la voluntad. Pues esta, ni en el código civil ni para la jurisprudencia, se configura con la sola desproporción entre prestaciones.

Si los ordenamientos citados determinan requisitos de existencia en la lesión, la ignorancia, inexperiencia o miseria, además de desproporción entre prestaciones, tenemos como resultado una clara situación de lesión como vicio de la voluntad. Tanto el ignorante y el inexperto cuanto el miserable, no están actuando con pleno uso de su libertad, se ven empujados por circunstancias personales para contratar desventajosamente, aun cuando en algunos casos estén conscientes -- del lucro excesivo obtenido por su contraparte.

Quienes niegan a la lesión el carácter de vicio de la voluntad, parten de un supuesto falso para llegar a una conclusión válida en ese orden de ideas, pero falsa en razón de su origen.

Creer lesión: el perjuicio sufrido por una de las partes, por recibir una prestación evidentemente desproporcionada a la propia. Si esto fuera cierto, la lesión no podría -- ser de ninguna manera un vicio de la voluntad, sería como lo afirman ellos, la consecuencia del vicio.

No podemos darle tal enfoque a la lesión, no puede definirse únicamente como desproporción entre prestaciones, es necesaria la concurrencia de ignorancia, inexperiencia o necesi

dad en una de las partes. Puede haber desequilibrio entre los derechos y deberes pactados sin configurarse lesión, porque -- ninguno de los contratantes esté afectado por ignorancia, inexperiencia o miseria, condiciones exigidas tanto en la legislación cuanto por la jurisprudencia.

Los autores representativos de la segunda corriente sólo han tomado en cuenta un elemento de la lesión, el objetivo, de ahí su falsa conclusión en cuanto a la naturaleza jurídica de ésta.

Estudiosos seguidores de la primera corriente, en la concepción subjetivo-objetiva, encuentran la verdadera naturaleza jurídica de lesión: es un vicio de la voluntad.

3.- SUMA IGNORANCIA

Es una de las alternativas requeridas por el artículo 17 del código civil para configurar lesión; con ayuda del Diccionario, (12) conoceremos la semántica de ambos vocablos:

Suma.- "(lat. summa) f. Agregado de muchas cosas, y más comunmente, de dinero.- Lo más sustancial e importante de una cosa".

Ignorancia.- "f. Falta de ciencia, de letras y noticias, general o particular".

Las definiciones del diccionario, muestran inadecuado ca lificar a la ignorancia de suma; de conformidad con su signifi cado, la palabra ignorancia no admite grados.

En la exposición de motivos del código civil, al fundamentar la inclusión del artículo referente a lesión en el texto legal, el legislador afirma: "Se dió a la clase desvalida e ignorante una protección efectiva", (13) no habla de una -- clase sumamente ignorante, con lo cual su expresión resulta -- más clara y técnica.

La doctrina jurídica concretiza: "ignorancia significa la ausencia completa de nociones sobre el punto cualquiera". (14)

A fin de delimitar el sentido asignado por nuestro código al vocablo ignorancia, utilizaremos la clasificación de -- Escriche: (15)

La ignorancia es, en cuanto a su objeto:

A) De hecho, - si recae sobre un hecho. A su vez, puede ser:

a) Verosímil o crasa, - referente a hechos extraños.

b) Afectada, - sobre hechos propios, o extraños de pública notoriedad.

B) De derecho, - acerca de una disposición legal.

De acuerdo a su origen:

A) Voluntaria, - originada por falta de deseos para adquirir conocimientos.

B) *Involuntaria.* - implica ausencia de recursos para superarla.

Atendiendo a su influencia sobre las acciones o negocios de los hombres:

A) *Esencial.* - recae sobre alguna circunstancia necesaria en un negocio jurídico, e influye de manera decisiva en éste.

B) *Accidental.* - cuando no conceptúa una verdadera causa de la acción.

De acuerdo con la clasificación anterior, al hablar de lesión, nuestra legislación civil se refiere a la ignorancia de hecho verosímil, voluntaria o involuntaria y esencial. Si el sujeto no sufre este tipo de ignorancia, no podrá alegar lesión para deshacer lo pactado.

Por su naturaleza, la ignorancia de hecho afectada no admite excusa; no podrá apoyarse en ella, quien pretenda haber sido lesionado al celebrar un contrato conmutativo.

Ignorancia de derecho no puede invocarse, atento a lo dispuesto por el artículo 21 del código civil vigente; una vez publicada la ley, todos tenemos obligación de conocerla.

No puede admitirse la ignorancia accidental como causa de lesión, al no influir sobre un punto determinante del negocio jurídico.

Estamos de acuerdo con el código vigente al requerir ignorancia en el sujeto, como una de las alternativas para admi-

tir lesión, pero este ordenamiento civil, comete un error calificando a la ignorancia de suma, es necesario suprimir tal adjetivo del texto legal, por inútil.

Existe una opinión distinta, única en nuestro país, el maestro Gutiérrez y González (16) no considera la ignorancia como elemento lesivo, dice: "da lugar a otro vicio específico de la voluntad como es la reticencia".

La define: "reticencia es el silencio que voluntariamente guarda uno de los contratantes al exteriorizar su voluntad, respecto de alguno o algunos hechos ignorados por su contratante, y que tienen relación con el acto jurídico que se celebra".

Don Ernesto no está de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17 del código civil; pero afirma, si no se reglamentó la reticencia, de cualquier manera "si es criticable que califique a la ignorancia de 'suma'. La ignorancia en un contrato, no admite escalas, o se es ignorante o no se es ignorante, pero eso de suma ignorancia es un aumentativo que en nada beneficia a la norma".

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, no ha hecho ninguna consideración sobre el calificativo suma, impuesto por nuestro código a la ignorancia, se refiere a ella, en forma simple y llana como un requisito para la aceptación de lesión por parte de los tribunales. Sus resoluciones exigen existencia de ignorancia en un contratante sencillamente; sin calificativo alguno; dos ejemplos: (17)

"En relación al elemento subjetivo, la ignorancia e inex

periciencia de la vendedora para obrar conscientemente sobre los alcances de la promesa de venta de los inmuebles de su propiedad en las condiciones estipuladas".

Después de enumerar algunas pruebas, dice: "fueron los factores que en el caso determinaron la existencia de la ignorancia e inexperiencia, cuya concurrencia se requiere para la configuración de la lesión en el contrato".

4.- NOTORIA INEXPERIENCIA

Segunda alternativa requerida por el código vigente para configurar lesión. Nuevamente recurrimos al Diccionario, (18) para conocer el significado exacto de los vocablos utilizados al denominar el requisito exigido por el código.

Notoria.- "(lat. notorius-nōscere: conocer) Adj. Público y sabido de todos".

Inexperiencia.- "f. Falta de experiencia".

Experiencia.- "(lat. experientia) f. Advertimiento, enseñanza que se adquiere con el uso, la práctica o sólo con el vivir".

Desde un punto de vista semántico, la legislación vigente requiere sea pública y sabida de todos, la falta de advertimiento o enseñanza que se adquiere con el uso, la práctica o el vivir, para configurar lesión por notoria inexperiencia.

Nuestro ordenamiento civil vuelve a utilizar innecesariamente un adjetivo, de nada nos sirve notoriedad en la inexpe-

riencia, de cualquier manera esta deberá ser probada durante el proceso, para el reconocimiento, por parte del juzgador, de la existencia de lesión en un contrato.

Para apoyar nuestra opinión citamos la definición de notorio, aportada por el desaparecido Rafael De Pina: "hecho cuyo conocimiento se da por supuesto por cualquier persona que se halle en posesión de la cultura media atribuida a un determinado círculo social y que, por consiguiente, no necesita ser probado en el proceso para que el juez lo tome en consideración en el momento de dictar sentencia, siempre que haya sido afirmado oportunamente por cualquiera de las partes". (19)

Nuestra práctica jurídica no exime de prueba la notoria inexperiencia, invocada para solicitar una declaración de lesión en un contrato conmutativo. De conformidad con las definiciones del diccionario y Rafael De Pina, el legislador de 1928 no debió referirse a la inexperiencia como notoria. Nuestro máximo tribunal exige se pruebe la existencia de inexperiencia por parte de quien alega tal situación:

"De acuerdo con el artículo 240 del Código de Procedimientos Civiles, la carga de la prueba corre en primer término para el actor y sólo que este pruebe, pasa a cargo del reo; en estas condiciones fue al demandante que invocó la lesión, al que le tocó demostrar los extremos del artículo 17 del Código Civil o sea, que se habla explotado la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de la compradora". (20)

La ejecutoria de la Corte cae en una contradicción, se refiere a notoria inexperiencia, pero considera indispensable su prueba; atendiendo a la definición del diccionario: lo no-

torio es algo público y sabido de todos, y a lo dicho por Rafael De Pina: los hechos notorios no necesitan ser probados en el proceso; si se trata de una inexperiencia notoria no es necesario probarla.

Quienes estén de acuerdo en conservar el artículo 17 -- del código civil vigente con la expresión: notoria inexperiencia, deberán estarlo también en eximir a quien la sufra, de probarla en el proceso cuando la invoque como causal de lesión.

Esta medida tampoco resolvería el problema, podemos encontrar sujetos afectados por inexperiencia sin ser ésta notoria; con la aplicación del criterio anotado, quedarían fuera de la protección legal al celebrar contratos lesivos de sus intereses, si la causa generadora de éstos fuese precisamente su condición de inexpertos.

La solución es, suprimir del código civil el adjetivo notoria y referirse en forma simple y llana a la inexperiencia de una parte contratante, como alternativa para admitir lesión.

5.- EXTREMA MISERIA

La legislación civil vigente para el Distrito Federal, la señala como tercera alternativa para aceptar lesión. Procederemos a su análisis, a partir de su significado, con apoyo del Diccionario: (21)

Extrema.- "adj. Última.- Apl. a lo más intenso, elevado o activo de cualquier cosa.- Excesivo, sumo, mucho".

Miseria. - "(lat. *miseria*) Estrechez; pobreza extremada".

Conforme a la definición de *miseria*, podemos notar la redundancia del código al calificarla de *extrema*. A los legisladores les hubiese bastado decir *miseria*, para denotar *extrema* da pobreza.

La Comisión Redactora del código de 1928, al señalar a la *miseria* como *tercera* y *última* alternativa para configurar *lesión*, reflejó su *visión* parcial del problema. Existían entonces y existen ahora, contratos conmutativos celebrados en condiciones *lesivas* para una parte, sin ser ésta *ignorante*, -- *inexperta* o *extremadamente* pobre.

Es válida la *intención* del legislador proteger a *pobres* contra *ricos*; pero deja *indefensos* a quienes sin ser *ignorantes*, *inexpertos* o *pobres*, están obligados a contratar *desventajosamente*, debido a alguna *circunstancia* fuera de su control, *imposible* de evitar: la *extrema* necesidad.

Hubiese resultado acertado en la actuación de los redactores del Código, consignar la *extrema* necesidad como *tercera* alternativa para la configuración de *lesión*, en lugar de señalar *extrema* *miseria*, lo cual fue un error. La primera no sólo abarca la segunda, sino también una serie de *circunstancias* que al actuar sobre la voluntad del individuo, lo obliga a contratar *desventajosamente*.

Necesidad. - "(lat. *neccssitas*). Todo aquello a lo cual es *imposible* sustraerse, *faltar* o *resistir*. - Falta de las cosas que son *menester* para la conservación de la vida. - Especial *peligro* que se padece, y en que se necesita de pronto --

auxilio". (22)

La semántica de esta palabra muestra su más amplia connotación y prueba su indiscutible ventaja sobre la expresión extrema miseria, normada en el código civil vigente.

Jurídicamente, "se extiende la noción a la falta de alimento, a la falta de elementos para conservar la vida, a lo -- que no se puede resistir, y al riesgo o peligro que requiere - auxilio". (23)

El concepto necesidad, engloba situaciones posibles de presentarse en la vida de un sujeto, obligándolo a contratar - desventajosamente por el deseo de superarlas, pues son inminentes. Proponemos la expresión extrema necesidad, considerando las distintas clasificaciones de necesidad. Según los caracteres distintivos tomados como base, las principales son: (24)

A) Atendiendo a las necesidades del individuo, personales o colectivas en correlación a las exigencias biológicas y sociales:

a) Primarias.- de alimento, bebida, vivienda, vestido, etcétera.

b) Secundarias.- diversiones, las de tipo intelectual, - etcétera.

B) Basándose en la capacidad de representación mental -- del individuo:

a) Presentes.- pueden ser externas o internas, existen

en el momento que se consideren.

b) *Futuras.* - son necesidades pasadas que se transfieren al futuro, provocan un desequilibrio actual.

c) Considerando fenómenos fisiológicos y psicológicos:

a) *Físicas.* - dependen del orden biológico, como hambre, sed y vivienda.

b) *Psíquicas.* - son de orden intelectual, como las estéticas, éticas, morales, etcétera.

Para efectos legales no deben tomarse en cuenta todas las necesidades humanas, es indispensable calificar a la necesidad de extrema, con objeto de incluirla en el derecho positivo mexicano como causal de lesión.

La intención de nuestra propuesta, es lograr una protección jurídica efectiva, para todo sujeto cuyos intereses resulten lesionados en la celebración de contratos conmutativos. La práctica jurídica exige el cambio, existe un esbozo en la ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación transcrita a continuación en su parte conducente:

"Para que se produzca la lesión se necesita que haya -- una desproporción manifiesta entre la prestación y la contraprestación, pero además de esa desproporción objetiva, debe darse un elemento subjetivo, consistente en la explotación de la ignorancia, de la inexperiencia, o de la suma necesidad de la otra parte". (25)

6.- LA DESPROPORCION

Legislaciones estudiadas en el capítulo 1, contemplan a la lesión como vicio objetivo del contrato, principalmente toman en cuenta la desproporción entre prestaciones fijándole -- una tasa mínima.

El código civil vigente rompe con la tradición impuesta por los anteriores, sigue un criterio subjetivo-objetivo. La cuestión subjetiva fue analizada en los puntos anteriores; la parte objetiva implica según nuestro ordenamiento civil, a un contratante obteniendo "un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga". (26)

La legislación vigente no fija una tasa mínima para la desproporción entre prestaciones, la deja al arbitrio judicial en cada caso concreto. Es un acierto; determinar una tasa dejaría fuera de protección legal a numerosos sujetos, lesionados por debajo del nivel previamente establecido.

Existen dos aspectos fundamentales en el estudio de la desproporción:

1o. La noción de equivalencia entre prestaciones es esencia de los contratos conmutativos. Cuando haya prestaciones recíprocas, ambos contratantes deben resultar igualmente beneficiados con la celebración del negocio jurídico.

"El principio de justicia conmutativa exige que las prestaciones en los contratos bilaterales-onerosos, guarden cierta equivalencia. Todo desequilibrio notable entre el valor de -- esas prestaciones, va por consiguiente en contra del valor jus

ticia". (27)

2o. El elemento subjetivo de la lesión, es irrelevante, si no existe desproporción entre prestaciones.

Cuando un sujeto ignorante, inexperto o extremadamente necesitado, celebra un contrato conmutativo y obtiene una prestación de igual valor a la otorgada por su parte, no hay motivo para dejar sin efecto el negocio.

Es útil para la práctica jurídica, el uso del término -- evidente, señalado en el código civil para calificar a la desproporción, lo prueba la semántica de las siguientes palabras: (28)

Desproporción.- "Falta de proporción".

Proporción.- "(lat. proportio - pro y portio: porción). f.- Disposición, conformidad o correspondencia que las partes de una cosa guardan con el todo, o entre cosas relacionadas -- entre sí".

Evidente.- "(lat. evidens). adj. Cierto, claro, patente y sin la menor duda".

La evidencia es "la claridad misma de la verdad, y constituye un carácter objetivo de ésta, y no un estado subjetivo del sujeto".

Gracias al uso de estos vocablos por nuestra legislación, el juzgador al determinar la desproporción entre prestaciones, necesaria para declarar existencia de lesión en un con

trato conmutativo, tiene obligación de hacer consideraciones - objetivas para fundar su resolución.

El derecho mexicano sigue el mejor camino, mostró gran - tino el legislador de 1928 no empleando una tasa fija para los casos de lesión, como lo hicieron nuestras legislaciones anteriores.

7.- EFECTOS

El código civil vigente mostrando una pésima técnica le- gislativa, cae en importante contradicción: [29]

Artículo 17 in fine: "el perjudicado -por la lesión- tie- ne derecho a pedir la rescisión del contrato, y de ser ésta -- imposible, la reducción equitativa de su obligación.

El derecho concedido en este artículo dura un año".

"Art. 2228.- La falta de forma establecida por la ley, - si no se trata de actos solemnes, así como el error, el dolo, la violencia, la lesión y la incapacidad de cualquiera de los autores del acto, produce la nulidad relativa del mismo".

"Art. 2230.- La nulidad por causa de error, dolo, violen- cia, lesión o incapacidad sólo puede invocarse por el que ha - sufrido esos vicios de consentimiento, se ha perjudicado por - la lesión o es el incapaz".

Este ordenamiento legislativo atribuye a la lesión dos - efectos fundamentalmente opuestos; para determinar la postura correcta los analizaremos considerando dos aspectos:

A) Idiomático: (30)

Nulidad.- "f. Calidad de nulo".

Nulo.- "(lat. nullus: ninguno), adj. Falto de valor y -- fuerza para obligar o tener efecto, por ser contrario a las le yes, o por carecer de las solemnidades que se requieren".

Rescisión.- "f. Acción y efecto de rescindir".

Rescindir.- "(lat. rescindere: rasgar), tr. Dejar sin -- efecto un contrato, obligación, etc."

B) Jurídico:

Nulidad.- Puede ser absoluta o relativa, además de los -- conceptos de éstas, mencionaremos el de nulidad en general: --
(31)

Nulidad.- "Vicio de que adolece un acto jurídico, cuando se ha verificado con violación o apartamiento de ciertas formas, o con la omisión de los requisitos indispensables para la validez de los mismos".

Nulidad Absoluta.- "Dícese de aquella que, por afectar -- los elementos esenciales para la validez del acto, no puede -- ser convalidada por la confirmación ni subsanada por el transcurso del tiempo".

Nulidad Relativa.- "Dícese de aquella que en razón de -- afectar elementos no esenciales para la validez del acto, pue-

de ser convalidada por confirmación, o subsanada por el transcurso del tiempo".

Nulidad implica la existencia imperfecta de los actos jurídicos; desde su nacimiento tienen un defecto, no cumplen con todos o alguno de los requisitos de validez, establecidos por la ley para los contratos.

El acto nulo, aunque viciado, nace y produce efectos jurídicos, mientras no declara su nulidad una autoridad competente. El vicio del acto debe ser anterior o concomitante a la formación de éste, cuando nace sin él no podrá anularse.

Al declararse la nulidad de un acto, si la naturaleza de los efectos producidos por éste lo permite, serán destruidos retroactivamente, no sólo se aplica la sentencia a las consecuencias futuras del negocio jurídico anulado.

Rescisión.- "Acción y efecto de extinguir un contrato -- normalmente de ejecución continuada o sucesiva, por causas supervenientes a su perfeccionamiento, y con referencia sólo -- hacia el futuro". (32)

Los actos rescindibles nacen con sus requisitos legales, son perfectos; es una situación posterior a su formación la -- causante de extinción.

El vicio del acto siempre surge con posterioridad al nacimiento de éste, no puede traerlo consigo; se constituye en forma perfecta, cumple tanto con requisitos esenciales cuanto con los de validez exigidos por la ley.

Si los contratos afectados de nulidad producen efectos - en tanto judicialmente no sea declarada, con mayor razón los - rescindibles, estos tienen plena eficacia jurídica hasta el -- surgimiento de la causa de rescisión.

La finalidad de una sentencia declarativa de rescisión, es evitar al acto rescindido seguir produciendo efectos, no - destruye los anteriores, por emanar de un negocio absolutamen- te válido.

Las principales diferencias entre nulidad y rescisión, - son: (33)

1.- Rescisión, es una institución que no nace con el ac- to; la nulidad, surge desde el nacimiento de éste.

2.- Rescisión, procede sólo por incumplimiento en las -- obligaciones; la nulidad, existe por faltar uno o varios ele- mentos de validez durante la formación del acto.

3.- Rescisión, deja plenamente válidos los efectos pasa- dos del acto; la nulidad, por lo general los destruye retroac- tivamente.

Conclusión: la existencia de lesión en un contrato, pro- duce su nulidad. El criterio adoptado por el artículo 2228 -- del código civil vigente es apropiado.

El artículo 17 del código civil, no debe señalar rescí- sión, sino nulidad como efecto de lesión, tanto por estar acor- de con lo establecido por su numeral 2228, cuanto para ser con- gruente con la naturaleza jurídica de la figura en cuestión.

La lesión causa nulidad del contrato, por las siguientes razones:

1a. Desde el nacimiento del contrato, una parte está - - afectada por ignorancia, inexperiencia o extrema necesidad, y pacta prestaciones evidentemente desproporcionadas.

2.- Lesión como vicio consensual, es obstáculo para que concurren todos los elementos de validez en el contrato.

3a. Se destruyen retroactivamente los efectos del contrato lesivo, cuando su naturaleza lo permite.

4a. El acto puede convalidarse por caducidad, si no se ejercita la acción dentro del plazo fijado por el artículo 17 del código civil vigente.

Atendiendo al artículo 2228 del ordenamiento citado y a lo expuesto, la nulidad producida por la lesión, es la denominada relativa.

La doctrina mexicana no es unánime en este aspecto, existen tres corrientes principales. Citaremos un representante - de cada una:

1a. El maestro Rojina Villegas afirma: "Tomando en cuenta los antecedentes de nuestro artículo 17, debe interpretarse dicho precepto en el sentido de que en realidad concede una acción de nulidad relativa, habiéndose dicho impropriamente 'res-cisión', en lugar de 'nulidad'." (34)

2a. Ignacio Galindo Garfias, sigue la tradición romano-francesa y con apoyo en las características de la restitución *in integrum* como antecedente de la figura jurídica en estudio, dice: "la lesión no es una acción de nulidad, sino de rescisión". (35)

Galindo Garfias, no considera los cambios sufridos a través del tiempo por la figura materia de estudio, sus características actuales no pueden producir de ninguna manera la rescisión del contrato, como ya quedó asentado.

3a. Leopoldo Aguilar (36) presenta la oposición entre -- los artículos 17 y 2228 de nuestro ordenamiento civil como aparente; las razones expuestas por este autor nos parecen confusas y su opinión poco confiable, pues ningún contrato puede -- ser válido y nulo a la vez, ni las obligaciones rescindibles y anulables al mismo tiempo.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, supera en la práctica, el problema planteado por la divergencia entre los -- artículos 17 y 2228 del código civil vigente. Este cuerpo colegiado establece:

"LESION. Es causa de nulidad y no de rescisión. - Debe rechazarse la distinción entre rescisión y nulidad por causa de lesión, ya que la circunstancia de que el artículo 17 del código civil se refiera a la rescisión por lesión y el 2228 y el 2230 del mismo ordenamiento hablen de la lesión como causa de nulidad, no quiere decir sino que el legislador no tuvo precisión técnica ni en los conceptos ni en el lenguaje empleado en esta materia, ya que lo cierto es que en dicho artículo 17 la palabra rescisión está tomada como sinónimo de nulidad de --

acuerdo con el artículo 2228 citado y los comentarios de Saleilles y de Thur, al decir de Borja Soriano". (37)

El derecho de pedir la nulidad por causa de lesión, no es renunciable, aun cuando en los contratos se incluyan cláusulas en ese sentido, la sanción establecida para lesión, tratando de impedir una explotación al débil, está inspirada en el interés público, y nuestro artículo 6° del código vigente ordena: "sólo pueden renunciarse los derechos privados que no afecten directamente al interés público". (38)

Está totalmente fundada, la modificación a disposiciones inspiradas en clásicos prejuicios de igualdad ante la ley y lo concerniente a la voluntad de las partes como suprema ley en los contratos, hecha por el código civil; en el caso de existir lesión, el contrato ya no es una institución al servicio de los particulares, se convierte en instrumento opresivo de una parte de la población, sobre otra ignorante, inexperta o necesitada.

CAPITULO II

CITAS BIBLIOGRAFICAS

- 1.- ORTIZ-URQUIDI, Raúl. Derecho Civil. (Parte General) Editorial Porrúa, S. A. México. 1967. pp. 388 y 389.
- 2.- Nuevo Código Civil para el Distrito Federal. 13a. ed. Editorial Andrade, S. A. México. 1969. pp. 35, 542 y 543.
- 3.- GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil. (Primer Curso. Parte General. Personas, Familia). 2a. ed. Editorial Porrúa, S. A. México. 1976. p. 234.
- 4.- ORTIZ-URQUIDI, Raúl. Ob. Cit. p. 387.
- 5.- GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto. Derecho de las Obligaciones. 5a. ed. Editorial Cajica, S. A. Puebla, México. - - 1979. p. 310.
- 6.- Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes. 1971-1973. Actualización III Civil. Sustentadas por la 3a. Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Editorial Francisco Barrutieta, S. de R. L. México. 1975. pp. 393 y 394.
- 7.- ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil. 13a. ed. Editorial Porrúa, S. A. México. 1977. T. III. p. 120.
- 8.- GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto. Ob. Cit. p. 313.
- 9.- ORTIZ-URQUIDI, Raúl. Ob. Cit. pp. 386 y ss.
- 10.- DE PINA, Rafael. Elementos de Derecho Civil Mexicano. 7a. ed. Editorial Porrúa, S. A. México. 1975. T. III. pp. - 287 y 288.
- 11.- Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes. 1966-1970. Actualización II Civil. Mayo Ediciones. México. pp. 73 y 912.
- 12.- Diccionario Enciclopédico Quillet (en ocho tomos). Editorial Argentina Aristides Quillet. Argentina. 1966. T. -- VIII. (Scheer-Lywiec). p. 137. T. V. (Historiado-Mamfferol. p. 110.

- 13.- Nuevo Código Civil para el Distrito Federal. Ob. Cit. p. 8.
- 14.- Enciclopedia Jurídica Omeba. Bibliográfica Omeba. Anca lo, S. A. Buenos Aires, Argentina. 1974. T. XIV. (Hijo-Impe). p. 884.
- 15.- ESCRICHE, Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Editora e Impresora Norbajacaliforniana. 2a. reimpresión. Ensenada, B. C. México. 1974. pp. 167 y ss.
- 16.- GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto. Ob. Cit. p. 315.
- 17.- Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes. 1971-1973. Ob. -- Cit. pp. 394 y 397.
- 18.- Diccionario Enciclopédico Quillet. Ob. Cit. T. VI. (Mami La-Patelar). p. 423. T. IV. (Estuche-Historia). p. 41.
- 19.- DE PINA, Rafael. Diccionario de Derecho. 6a. ed. Editorial Porrúa, S. A. México. 1977. p. 288.
- 20.- Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes. Sustentadas por la Sala Civil (3a. Sala) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 1955-1963. Mayo Ediciones. 1965. p. 912.
- 21.- Diccionario Enciclopédico Quillet. Ob. Cit. T. IV. p. 46. T. VI. p. 202.
- 22.- Idem. T. VI. p. 372.
- 23.- Enciclopedia Jurídica Omeba. Bibliográfica Omeba Ancalo, S. A. Buenos Aires, Argentina. 1975. T. XX. (Mutí-Opci). p. 184.
- 24.- Idem. p. 185.
- 25.- Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes. 1971-1973. Ob. Cit. p. 393.
- 26.- Nuevo Código Civil para el Distrito Federal. Ob. Cit. p. 35. Art. 17.
- 27.- ROJINA VILLEGAS, Rafael. Ob. Cit. T. III. p. 112.

- 28.- Diccionario Enciclopédico Quillet. Ob. Cit. T. VII. (Pantelidos-Scheele). p. 276. T. IV. p. 34.
- 29.- Nuevo Código Civil para el Distrito Federal. Ob. Cit. -- pp. 35, 542 y 543.
- 30.- Diccionario Enciclopédico Quillet. Ob. Cit. T. VI. p. -- 435. T. VII. p. 509.
- 31.- COUTURE, Eduardo J. Vocabulario Jurídico. Ediciones Depalma. Buenos Aires, Argentina. 1976. pp. 423 y 424.
- 32.- Idem. p. 522.
- 33.- GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto. Ob. Cit. p. 314.
- 34.- ROJINA VILLEGAS, Rafael. Ob. Cit. T. III. p. 125.
- 35.- GALINDO GARFIAS, Ignacio. Lugar citado.
- 36.- AGUILAR CARBAJAL, Leopoldo. Contratos Civiles. Editorial Hagtman. México. 1964. pp. 79 a 81.
- 37.- Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes. 1966-1970. Ob. Cit. p. 597.
- 38.- Nuevo Código Civil para el Distrito Federal. Ob. Cit. p. 33. Art. 6°.

CAPITULO III
ESTUDIO COMPARATIVO
OTRAS RAMAS DEL DERECHO

A) DERECHO MERCANTIL

1.- CODIGO DE COMERCIO

El artículo 385 del código de comercio vigente dispone:
"Las ventas mercantiles no se rescindirán por causa de lesión, pero al perjudicado, además de la acción criminal que le competa, le asistirá la de daños y perjuicios contra el contratante que hubiese procedido con fraude o malicia en el contrato o en su cumplimiento". (1)

Analizaremos los elementos de este artículo:

1o. "Las ventas mercantiles no se rescindirán por causa de lesión".- nuestro código de comercio vigente se promulgó en 1887, el espíritu del artículo 385 corresponde a la lesión reglamentada por el código civil de 1884, a eso se debe la referencia específica al contrato de compraventa.

Se prohíbe la rescisión por lesión en compraventas mercantiles, atendiendo al principio de seguridad jurídica, muy importante en cuanto a transacciones comerciales.

El artículo incurre en el error de mencionar rescisión y no nulidad, como efecto de la lesión en los contratos.

2o. "pero al perjudicado, además de la acción criminal

que le competa".- hace alusión al fraude, delito previsto por el código penal para el Distrito Federal, el cual comentaremos ampliamente en el apartado F.

30. "le asistirá la de daños y perjuicios".- esta acción no tiene efectos análogos a la nulidad, es mayor su semejanza con el sistema: reducción equitativa de la obligación, ordenado por nuestro código civil; no deja sin efecto un negocio jurídico celebrado, lo cual es importante para toda transacción comercial, pero se reparan pérdidas sufridas en el patrimonio, o ganancias racionalmente esperadas por quien resultó lesionado.

40. "contra el contratante que hubiese procedido con -- fraude o malicia".- utilizar tales vocablos para sustituir el término lesión no es apropiado, lo demuestran las definiciones de Rafael De Pina: (2)

Fraude. "Acto mediante el cual una persona, engañando a otra o aprovechándose del error en que se halla, obtiene ilícitamente alguna cosa o un lucro indebido".

Malicia. "Esta palabra tiene diferentes acepciones extrañas al derecho. En sentido jurídico debe entenderse como equivalente a la de dolo".

Dolo. "Maquinación o artificio de que se sirve un contratante para engañar al otro".

Estudiaremos el delito de fraude en otro apartado.

El dolo no produce lesión, esta no se debe a maquina-

ción de un contratante para engañar al otro, sino a condiciones de ignorancia, inexperiencia o extrema necesidad actuando sobre la voluntad del perjudicado, nunca provocadas por quien obtiene el lucro excesivo.

5o. "en el contrato o en su cumplimiento".- por propia naturaleza jurídica de la lesión, sólo deben tomarse en cuenta vicios coetáneos a la formación del contrato, es decir, ignorancia, inexperiencia o extrema necesidad en el sujeto al celebrar su acto jurídico, las cuales no son determinantes para cumplirlo.

El artículo 385 del código de comercio se niega tajantemente a admitir vicio de lesión en los contratos mercantiles, por razones prácticas; conoce su existencia jurídica, pero no puede sacrificarle el principio seguridad, necesario para relaciones entre comerciantes.

2.- LA DOCTRINA.

Hay poca bibliografía referente a lesión en Derecho Mercantil, a consecuencia de la negativa estatuida por el código vigente. Los autores únicamente dan razones para fundamentar lo ordenado por el artículo que nos ocupa.

Concepto doctrinario: lesión significa "desproporción o desequilibrio entre la prestación efectuada o prometida y la que debiera llevarse a cabo, que es de menor entidad". (3)

Los tratadistas mercantiles contemplan a la lesión, desde un punto de vista objetivo, como desproporción entre pres-

taciones, sin tomar en cuenta condiciones de ignorancia, inexperiencia o extrema necesidad del sujeto perjudicado. Su visión es parcial, sólo aprecian un elemento.

Por su definición incorrecta, los autores mercantilistas atribuyen a la lesión una naturaleza jurídica equivocada, afirman: "La lesión puede ser la consecuencia del vicio del consentimiento, pero no el vicio". (4) Aspecto refutado en el punto 2 del capítulo anterior.

Existen tres razones, esgrimidas por la doctrina mercantil para negarse a aceptar nulidad -rescisión, dicen ellos - del contrato, por causa de lesión. La primera de carácter práctico, las dos restantes doctrinarias:

1a. Considera lo más beneficioso para el desenvolvimiento de la vida mercantil, aducen: "si en la vida civil podían en tiempos pasados la equidad y la justicia reaccionar en esa forma, sin gran peligro, contra el abuso de la mala fe, en el comercio era el remedio peor que la enfermedad, pues el peligro de la insubsistencia del contrato había de paralizar las energías comerciales". (5)

Los principios justicia y equidad se sacrifican al de seguridad jurídica; se consideran distintos participantes en las relaciones comerciales que en las civiles, anteponen un interés colectivo al individual.

2a. Se refiere a la evidente desproporción entre prestaciones, cuando el comprador obtiene un lucro excesivo: "cabe que el precio pactado sea vil, esto es, que no guarde relación con el valor real de lo vendido."

Ese precio es tal y no podría alegarse su vileza para obtener la declaración de nulidad del contrato. Tampoco podrán los jueces variarlo, por evidente que apareciera la desproporción". (6)

Enfocan el problema a través del precio como elemento del contrato de compraventa, sin embargo, es clara la constitución de lesión atendiendo a su definición mercantilista; poco sirve probar lo anterior, pues a ninguno de los dos aspectos -precio como elemento del contrato o lesión- le conceden facultades para anular el acto jurídico.

3a. Se alcanzan los mismos efectos de la lesión a través de las siguientes figuras, aceptadas actualmente por nuestra legislación:

a) Error fortuito o inducido.- les atribuyen los resultados de la suma ignorancia y notoria inexperiencia.

b) Violencia o intimidación.- le consideran igual repercusión a la de extrema miseria.

Esta posición es incorrecta, las figuras jurídicas equiparadas son totalmente distintas entre sí. El hecho de ser o no similares los efectos producidos resulta un argumento endeble, pues error indica una apreciación equivocada de la realidad y no un desconocimiento total sobre ella, como presuponen la ignorancia e inexperiencia. Se produce violencia por uno de los contratantes sobre otro, al contrario de la miseria, -cuya causa es absolutamente ajena a quien obtiene el lucro -- excesivo.

Ossorio Morales y Emilio Langle dan relevancia a las razones expuestas, sobre todo la basada en la importancia de -- existir seguridad jurídica para toda transacción comercial, -- aceptan cierta especulación como designio de la actividad mer- cantil, pero la condenan si es excesiva.

Propone Ossorio, y Langle lo apoya, ampliar en materia mercantil, el margen de desproporción tolerada por la contra- tación civil, y así poder reprobado un contrato gravemente le- sivo.

A nuestro juicio, esta última posición debería ser adop- tada por el código de comercio y así se conciliarían los prin- cipios justicia, equidad y seguridad jurídica, pues "una cosa es el desenvolvimiento normal del tráfico y otra la injusti- cia intolerable". [7]

3.- LA JURISPRUDENCIA

Lo dispuesto por el código vigente: las ventas mercanti- les no se rescindirán por causa de lesión; no deja lugar a du- das, no admite discusiones. Debido a la clara expresión le- gislativa, nuestro máximo Tribunal no tiene necesidad de in- terpretarla.

Encontramos en materia mercantil, un caso donde se acep- ta la lesión vinculada íntimamente con el delito de fraude. - No contradice el texto del artículo 385, por no referirse al contrato de compraventa; la Suprema Corte de Justicia de la - Nación sostiene: "el tomador que hiciera circular un cheque, sabiendo que carece tal documento de la provisión de fondos - correspondientes, incurrirla en las sanciones del fraude co-

mán y corriente, pues obtendría un lucro, engañando a un tercero o aprovechándose de su error, acerca de la provisión de fondos que un cheque presupone como elemento indispensable de su existencia". (8)

B) DERECHO DEL TRABAJO

1. - LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

El Derecho del Trabajo pertenece al campo del Derecho Social. La Constitución Mexicana en vigor determina la desigualdad de condiciones entre los participantes, a través de su artículo 123 dicta normas mínimas protectoras de la parte débil, el trabajador.

Las disposiciones del artículo 123 constitucional, pretenden lograr un equilibrio en la relación entre capital y -- trabajo.

Es difícil encontrar casos de lesión en negocios laborales, tanto el artículo 123 constitucional cuanto la Ley Federal del Trabajo, establecen condiciones para la celebración de contratos en esta materia.

Principalmente, los trabajadores prestan sus servicios - a un patrón, a fin de obtener una remuneración, el salario.

Existe lesión en Derecho Laboral, cuando un contratante, por ignorancia, inexperiencia o extrema necesidad, acepta recibir una prestación notoriamente desproporcionada a la otorgada por su parte.

La calidad de los sujetos participantes en contratos laborales, hace poco factible la existencia de un patrón lesionado. Únicamente comentaremos los casos de trabajadores ignorantes, inexpertos o necesitados, quienes no reciben las prestaciones mínimas fijadas por la legislación laboral, como son jornada máxima de ocho horas, días de descanso obligatorio, vacaciones pagadas, reparto de utilidades y salario mínimo. Estudiaremos básicamente lo referente al salario.

El apartado A del artículo 123 constitucional dispone:

"VI. Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. . . Los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural y para proveer a la educación obligatoria de los hijos. Los salarios mínimos profesionales se fijarán considerando, además las condiciones de las distintas actividades industriales y comerciales.

Los trabajadores del campo disfrutarán de un salario mínimo adecuado a sus necesidades. . . XXVII. Serán condiciones nulas y no obligarán a los contrayentes, aunque se expresen en el contrato:

a) Las que estipulen una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo;

b) Las que fijen un salario que no sea remunerador a -- juicio de las Juntas de Conciliación y Arbitraje . . . h) Todas las demás estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en las leyes de protec-

ción y auxilio de los trabajadores". (9)

Esta Ley Fundamental fija las bases para determinar una cantidad mínima, a la cual tienen derecho los trabajadores -- por el solo hecho de prestar sus servicios, en cualquier actividad económica.

Fundamenta el salario mínimo para quienes realicen un trabajo especializado y no omite proteger a los trabajadores del campo.

El máximo ordenamiento jurídico del país, considera -- afectadas de nulidad las cláusulas lesivas en contratos laborales.

La Ley Federal del Trabajo, reglamentaria del artículo 123 constitucional, amplía lo dispuesto por éste en cuanto al salario, dice: (10)

"Artículo 82. Salario es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo".

El salario es la principal prestación a la que se tiene derecho, en relación al servicio realizado.

"Artículo 85. El salario debe ser remunerador y nunca menor al fijado como mínimo de acuerdo con las disposiciones de esta Ley. Para fijar el importe del salario se tomarán en consideración la cantidad y calidad del trabajo".

El trabajo es la prestación, el salario su contraprestación, es necesaria su correspondencia para evitar condiciones

lesivas en las relaciones laborales.

"Artículo 90. Salario mínimo es la cantidad menor que debe recibir en efectivo el trabajador por los servicios - - prestados en una jornada de trabajo.

El salario mínimo deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos".

Enuncia las bases para fijar el monto del salario mínimo. Una vez fijada la cantidad menor a la cual tiene derecho el trabajador, los patrones bajo ninguna circunstancia, pueden celebrar contratos laborales determinando una cantidad inferior, a la establecida como salario.

"Artículo 104. Es nula la cesión de los salarios en favor del patrón o de terceras personas, cualquiera que sea la denominación o forma que se le dé".

Trata de evitar situaciones lesivas, surgidas de fraude a la ley. El patrón bajo ningún concepto puede dejar de cubrir su salario al trabajador, ni obligarlo, por circunstancia alguna, a transferirlo sea a él o a terceras personas.

Difícilmente existe lesión en contratos laborales, cuando llega a surgir, no se anula ni rescinde el contrato, únicamente se nulifican las cláusulas lesivas, y se suplen por las condiciones mínimas establecidas en la Ley Federal del Trabajo.

Al respecto es claro el artículo 50.: "Las disposiciones de esta Ley son de orden público, por lo que no producirá efecto legal, ni impedirá el goce y el ejercicio de los derechos, sea escrita o verbal, la estipulación que establezca:

- . . II. Una jornada mayor que la permitida por esta Ley; . .
- . . V. Un salario inferior al mínimo;

VI. Un salario que no sea remunerador, a juicio de la Junta de Conciliación y Arbitraje; . . . XIII. Renuncia por parte del trabajador de cualquiera de los derechos o prerrogativas consignados en las normas de trabajo.

En todos estos casos se entenderá que rigen la Ley o -- las normas supletorias en lugar de las cláusulas nulas". (11)

2.- LA DOCTRINA.

El Derecho Laboral no presenta un concepto específico de lesión, Krotoschin (12) dice: "Se llegaría así a aplicar el principio de la lesión cuando se presentara una situación inmoral de explotación de la necesidad del trabajador".

Los laboristas coinciden en ver al trabajador, como la única parte susceptible de sufrir lesión en un contrato de trabajo. Quien presta un servicio está en inferioridad de -- circunstancias respecto al patrón. El primero sólo cuenta -- con su fuerza de trabajo a diferencia del segundo, el cual -- tiene poder económico.

"Nuestro ordenamiento jurídico laboral. . . les da un -- tratamiento igual a los patronos y trabajadores en cuanto que son personas humanas que participan de las dimensiones univer

sales e invariantes de inteligencia y voluntad. . . Sin olvidar la igualdad fundamental existente entre los patrones y -- trabajadores, nuestro derecho del trabajo vigente reconoce el principio de desigualdad. . . tomando en consideración que los trabajadores sólo cuentan con su fuerza de trabajo y los patrones con los medios de producción". (13)

El concepto lesión en Derecho del Trabajo, contempla tanto el aspecto subjetivo cuanto el objetivo. Conjuga la necesidad del trabajador y una situación inmoral de explotación.

Si un trabajador requiere satisfacer sus necesidades, es menester la base económica, proporcionada por el salario. Existe lesión cuando el salario no logra satisfacer las necesidades; en nuestro medio, el salario mínimo está planeado para alcanzar a cubrirlas.

"Salario mínimo es el que fijan. . . Organos oficiales, teniendo en cuenta las necesidades del trabajador; las posibilidades de la empresa y los promedios de cultura y bienestar material que el medio social en cada momento puede asegurar al mayor número de miembros de la sociedad". (14)

"El salario así entendido estará determinado en su alcance no como contraprestación paralela al servicio, sino como -- instrumento de justicia social". (15)

La naturaleza jurídica de la lesión, tiene una connotación distinta en Derecho Laboral a la atribuida por el Civil. Ambas legislaciones contemplan esta figura desde un punto de vista objetivo-subjetivo, hacen necesarias una evidente desproporción entre prestaciones y condiciones de ignorancia, inex-

periciencia o necesidad -miseria, dicen los civilistas- en el sujeto lesionado, para considerarla.

Difieren al tratar su naturaleza jurídica, mientras el Derecho Civil positivo lo hace a través de la evidente desproporción entre prestaciones y no le concede carácter de vicio volitivo, la doctrina laboral estudia nuestra figura como vicio consensual: "El contrato que establezca una remuneración no equitativa aparece viciado en el consentimiento". (16)

El enfoque es correcto, quien para realizar un trabajo pacta condiciones inferiores a las establecidas por la Ley, - lo hace debido a cualquiera de las siguientes circunstancias:

a) Ignorancia.- el trabajador no sabe cuáles son las condiciones a que tiene derecho por prestar sus servicios.

b) Inexperiencia.- le faltan los conocimientos suficientes para encauzar adecuadamente sus relaciones laborales.

c) Extrema necesidad.- el contratante lesionado requiere cubrir sus necesidades apremiantes, en un momento dado, -- puede preferir condiciones de vida infrahumanas, para lograr la supervivencia.

Otro acierto del Derecho del Trabajo, es reglamentar la nulidad como efecto de lesión. En materia laboral, la nulidad no tiene características similares a las civiles, debido a la distinta naturaleza de sus contratos, "el contrato de -- trabajo tiene una categoría jurídica que no queda comprendida dentro de los marcos del derecho civil, es una figura jurídica autónoma de carácter social que tiene por objeto, cuando -

es escrito, que se consignen en él todas las normas favorables y proteccionistas de los trabajadores, siendo a la vez instrumento de comunidad entre el trabajador y el patrón". (17)

Para los contratos lesivos, la nulidad del Derecho Civil es relativa, mientras en el Derecho del Trabajo es absoluta.

El maestro de Buén Lozano, (18) apunta tres características de nulidad laboral en cuanto a contratos leoninos:

1a. El acto nulo dejará de surtir efectos hacia el futuro a partir de la nulidad, pero no retroactivamente si con ello se afectan intereses de los trabajadores.

2a. Nulidad en una cláusula, no importa la del negocio de que forme parte, rige en lugar de la cláusula nula la ley o normas supletorias.

3a. La nulidad absoluta podrá ser declarada sin necesidad del previo ejercicio de una acción. Mario de la Cueva se pronuncia en el mismo sentido al afirmar: "la estipulación que fija un salario inferior al mínimo es una nada jurídica". (19)

3.- LA JURISPRUDENCIA.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, contribuye a evitar la celebración de contratos laborales lesivos al trabajador, tres casos claros; los dos primeros, Tesis y el tercero Jurisprudencia:

1o. No permite pactar prestaciones evidentemente desproporcionadas: "Independientemente del sistema que se adopte para fijar el monto del salario diario de un trabajador, en ningún caso puede autorizarse un salario inferior al mínimo". (20)

2o. Una vez configurada la lesión, provee lo necesario para corregirla: "Si un trabajador exige el pago de la diferencia de salarios que le corresponde entre el que percibió al servicio del demandado y el mínimo legal fijado en el lugar donde presta sus servicios, la Junta no puede ignorar este hecho". (21)

3o. Considera como efecto de lesión la nulidad de la cláusula que la produzca, y faculta al órgano judicial laboral para declararla: "Las juntas de conciliación y arbitraje tienen facultad para declarar nulas las estipulaciones del contrato que fijen un salario que no sea a su juicio remunerador. . . tienen facultad para nulificar un salario voluntariamente establecido por las partes, cuando no lo consideren remunerador". (22)

C) DERECHO ADMINISTRATIVO

1.- LEY DE OBRAS PUBLICAS Y SU REGLAMENTO.

El fundamento para celebrar contratos de obras públicas está en el artículo 134 constitucional: "Todos los contratos que el Gobierno tenga que celebrar para la ejecución de obras públicas serán adjudicados en subasta, mediante -- convocatorias, y para que se presenten proposiciones en sobre cerrado, que será abierto en junta pública". (23)

La ley de obras públicas reglamentaria de este artículo fue publicada en el Diario Oficial el 30 de diciembre de 1980, abrogó a la ley de inspección de contratos y obras públicas de diciembre 21 de 1965, dejando vigente su reglamento en tanto se expida el correspondiente a la nueva ley, lo cual no se ha producido hasta el momento de escribir estas páginas.

Las características especiales de los sujetos participantes en este tipo de contratos administrativos y la obligación de ceñirse a disposiciones legales para celebrarlos, hacen difícil la presencia de lesión.

El Gobierno, actuando a través de sus representantes, rara vez se ve afectado por ignorancia, inexperiencia o necesidad; quienes con él celebran contratos de obras públicas deben estar inscritos en el Padrón de Contratistas, para ingresar a éste, les solicitan acreditar su capacidad legal, experiencia, recursos técnicos, económicos y financieros, -- además la inclusión les da derecho a obtener toda la información necesaria para las actividades a desarrollar.

Por disposición legal, los contratos de obras públicas deben cumplir requisitos de calidad y precio, determinan la primera las dependencias estatales de acuerdo a las necesidades de la obra, respecto al segundo, el artículo 39 de la -- ley vigente ordena: "Los contratos de obra a que se refiere esta ley se celebrarán a precio alzado o sobre la base de -- precios unitarios". (24)

En el contrato a precio alzado se fija el pago sobre -- la totalidad de la obra, especificando calidad del trabajo,

plazo, materiales y forma de ejecutarlo.

Los contratos pactados sobre precios unitarios se pagan a determinada cantidad por volumen, unidad de obra o medidas, se especifican materiales, cantidad de trabajo, plazo y forma de pago.

Las bases y normas generales para la contratación y ejecución de obras públicas, dictadas por los Secretarios de - - Obras Públicas y del Patrimonio Nacional publicadas en el Diario Oficial el 26 de enero de 1970, incluyen la siguiente tabla para determinar los precios unitarios: (25)

| RESUMEN DE CARGOS QUE INTEGRAN UN PRECIO UNITARIO | | |
|---------------------------------------------------|--------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| CARGO | FORMULA | NOMENCLATURA |
| Directo por Mano de Obra | $M_o = \frac{S}{R}$ | M o = Cargo por mano de obra. S = Salario del personal considerado en forma individual o por cuadrilla. |
| Directo por Materiales. | $M = V_a C$ | M = Cargo por Materiales. V a = Precio por unidad más económico del material que se trate, puesto en la obra. C = Consumo del material por unidad de obra, incluyendo mermas, desperdicios y número de usos, en su caso. |
| Directo por Maquinaria. | $CM = \frac{H M D}{R M}$ | CM = Cargo por maquinaria. HMD = Costo directo de la hora máquina. RM = Rendimiento horario de la máquina. |

| | | |
|-------------------------|-------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Directo por Herramienta | $Hm = K Mo$ | <p>Hm = Cargo por herramienta - de mano.</p> <p>K = Coeficiente experimental, según el tipo de obra.</p> <p>Mo = Cargo unitario por mano de obra.</p> |
| Por Instalaciones | | <p>Generales. Su costo se considerará como cargo indirecto. Específicas. Su costo se considerará ya sea como cargo directo, o como concepto de trabajo específico.</p> |
| Cargos Indirectos | | <p>Gastos generales necesarios para la ejecución de la obra, no incluidos en los cargos directos, tales como percepciones del personal técnico, directivo y administrativo, costo y operación de instalaciones temporales, costo de servicios, fletes y acarreos y gastos de oficina.</p> |
| Utilidad | | <p>Ganancia que debe percibir el contratista.</p> |
| Cargos Adicionales | | <p>Los correspondientes a obligaciones estipuladas en el contrato y que no están incluidos en los cargos directos, ni en los indirectos.</p> |

La tabla anterior considera los gastos necesarios para realizar la obra y la ganancia a percibir por el contratista.

Teóricamente no puede existir lesión en contratos de -- obras públicas. Prácticamente puede configurarse:

a) En perjuicio del Gobierno.- cuando funcionarios des-honestos aceptan la estipulación de precios excesivos o autorizan usar materiales de baja calidad, para obtener beneficios personales.

b) Del contratista.- con el afán de obtener el contrato, lo cual le permitirá seguir realizando obras para el Gobierno con perspectivas de producirle mayores beneficios, pacta un - precio inferior al justo.

La ley deja una puerta abierta a esto, al disponer: "En junta pública se dará a conocer el fallo mediante el cual se - adjudicará el contrato a la persona que, de entre los proponen-tes que reúnan las condiciones necesarias y garanticen satis-factoriamente el cumplimiento del contrato y la ejecución de - la obra, presente la postura más baja". (26)

En los incisos anteriores demostramos la posible existen-cia de lesión en contratos administrativos, el artículo 72 de la ley vigente condena con pena de nulidad a los contratos así celebrados: "Los actos, convenios, contratos y negocios jurídi-cos que las dependencias y entidades realicen en contravención a lo dispuesto por esta ley, serán nulos de pleno derecho". - (27)

El reglamento de la ley de inspección de contratos y - -

obras públicas vigente a la fecha, coadyuva a evitar la existencia de lesión en los contratos de esta materia, dispone en su artículo 31: "Presentado un contrato para su registro, la Secretaría del Patrimonio Nacional verificará: . . . IV.- Si el contrato y los análisis de precios unitarios se ajustan a las normas y criterios fijados por las Secretarías de Obras Púbricas y del Patrimonio Nacional". (28)

Nuestra legislación administrativa no hace alusión clara a la lesión, parece no considerar la posibilidad de su existencia, sin embargo, cuando la lesión llega a presentarse en contratos administrativos están afectados de nulidad, lo cual es correcto.

2.- LA DOCTRINA.

Es escasa debido a las limitaciones impuestas por la legislación. Los autores no pueden comentar la lesión en materia administrativa porque la ley no contiene regulación alguna.

Nos presentan consideraciones surgidas de nuestra realidad nacional al afirmar: "Los factores políticos cuando intervienen para presionar al Estado y otorgue sus contratos a determinadas personas y en determinadas condiciones favorables para ellas, ocasionan serios perjuicios al interés general". (29)

En el punto anterior presentamos como obstáculo para el surgimiento de lesión en contratos administrativos, su estricta reglamentación. Merkl sostiene una tesis opuesta, dice: -- "La posibilidad de actos estatales viciosos procede de que estos actos se hallan todos condicionados por el derecho, y cuando

to más intensa sea la determinación jurídica de un acto, tanto mayores las posibilidades de que quien aplica el derecho - se coloque en contradicción con el mismo". (30)

Las suposiciones son diversas, lo cierto: la legislación no proporciona a los juristas las bases necesarias para crear una doctrina sobre lesión en Derecho Administrativo.

La lesión está insinuada en la ley pues se le atribuye como efecto la nulidad, Acosta Romero afirma: "La mayor parte de las leyes administrativas establecen la nulidad de pleno derecho como una sanción a actos que se realicen contra el tenor de normas prohibitivas o limitativas, lo cual, en cierta forma, identificaría a este tipo de nulidad, con la nulidad absoluta del Derecho Civil". (31)

Es una necesidad apremiante reglamentar la lesión en Derecho Administrativo, es beneficioso para el interés colectivo, nuestros intereses comunes están en juego.

3.- LA JURISPRUDENCIA

La ley de obras públicas dispone que los contratos celebrados en contravención a lo establecido por ella son nulos de pleno derecho, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sentó la siguiente jurisprudencia sobre la nulidad de pleno derecho:

"Si no hay disposiciones expresas en las leyes y los casos que ellas comprendan, nuestra legislación no autoriza que se reconozca la existencia de nulidades de pleno derecho, sino que las nulidades deben ser declaradas por la autoridad ju

dicial, en todos los casos, y previo el procedimiento formal correspondiente". (32)

La nulidad de pleno derecho implica la inexistencia del contrato, por lo cual éste no pudo engendrar ni transmitir derechos de ninguna especie entre las partes, la autoridad administrativa tiene facultades para declarar esa nulidad, sin -- violar los derechos de los particulares.

Según el artículo 60. del código civil, la lesión importa violación a una norma de orden público, la Suprema Corte de Justicia considera a los contratos lesivos como inexistentes, su nulidad es de pleno derecho:

"Los contratos celebrados contra el tenor de los preceptos que son de derecho público, son inexistentes, y no simplemente anulables". (33)

D) DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

1.- LA DOCTRINA

Por la naturaleza del Derecho Internacional Privado enfocaremos la lesión a través de la doctrina del orden público y un ejemplo.

Un par de mexicanos realizan un viaje a Argentina, en la capital de aquel país, uno de ellos es víctima de un robo y sólo logra conservar un valioso diamante, como precisa regresar a México ese día, no puede esperar a que sus familiares le giren dinero, su compañero de viaje aprovechando la situación le compra su diamante en el precio de un pasaje de --

avión Buenos Aires-México.

En México, el vendedor consulta a su abogado quien alegando lesión, demanda la nulidad del contrato celebrado en Argentina.

Al contestar la demanda, el comprador promueve la declinatoria con fundamento en el artículo 15 del código civil: -- "Los actos jurídicos, en todo lo relativo a su forma, se regirán por las leyes del lugar donde pasen". (34)

La Suprema Corte de Justicia al resolver sobre el conflicto competencial, puede hacerlo a favor del tribunal nacional con base en la teoría del orden público, pues éste "en todos los países comprende también en la acepción más amplia de la palabra, el respeto a los principios superiores de la moral humana y social, tal y como son entendidos y profesados en - - aquel país . . . Si las leyes positivas de un Estado, una sentencia extranjera, o los actos o contratos realizados en el extranjero violan estos principios o esos derechos, cada soberanía, lejos de aceptar estos ultrajes a la naturaleza y a la moralidad humana, puede, a justo título, recusarles todo efecto y toda ejecución en su territorio". (35)

Se aplicaría entonces lo dispuesto por el código civil vigente y procedería la nulidad del contrato leonino.

Al decir de Carlos Arellano García, (36) en el orden público concurren cinco factores, los aplicaremos a nuestro ejemplo:

a) Existe un conflicto de leyes.- se trata de mexicanos

residentes en el país, pero el contrato en litigio se celebró y ejecutó en Argentina.

b) La norma conflictual determina la competencia de la norma jurídica extranjera.- el artículo 15 de nuestro código civil considera este contrato, regido por leyes argentinas.

c) Se decide no aplicar la norma jurídica extranjera -- por oponerse ésta al orden público.- en Argentina los contratos leoninos no se anulan, su legislación desconoce la lesión. El artículo 60. del código civil mexicano considera de orden público la sanción de nulidad para los contratos lesivos.

d) El elemento orden público impide aplicar la norma jurídica extranjera cuando es contraria a los intereses de una sociedad.- no se aplica la legislación argentina porque el conglomerado mexicano defiende la moralidad en los contratos.

e) Se palpa en la noción del orden público inseguridad, incertidumbre, imprecisión y subjetividad, se requiere determinar esos intereses sociales que exigen la no aplicación de la norma jurídica extranjera competente.- es procedente incluir la lesión en la delimitación, si llegare a hacerse.

2.- LA JURISPRUDENCIA

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación - no hace referencia a la doctrina del orden público y no ostenta un criterio definido en este tipo de conflictos competenciales.

"COMPETENCIA POR EL LUGAR DE CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION.- Si los contratos cuya nulidad se pide se otorgaron en determinada ciudad . . . que el lugar designado para el cumplimiento de los contratos fue esa ciudad, es por este concepto competente para conocer del juicio el juez de dicha jurisdicción, así como para la rescisión o nulidad del mismo contrato". (37)

Atento a lo anterior, como el contrato creado en nuestro ejemplo fue celebrado en Buenos Aires y cumplido en esa ciudad, serían competentes los tribunales argentinos, esto -- sin tomar en cuenta la teoría del orden público sostenida por el Derecho Internacional Privado.

"ACCION RESCISORIA.- La acción ejercitada por el actor contra los demandados para obtener la rescisión de un contrato de compra-venta . . . es indudablemente, de carácter personal . . . el conflicto debe resolverse en favor del juez que ejerce jurisdicción territorial en el domicilio del demandado". (38)

Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 17 del código civil puede solicitarse la rescisión del contrato por lesión, (con lo cual no estamos de acuerdo) si optáramos por esta acción en el ejemplo citado, declararíanse competentes, tribunales mexicanos.

La controversia competencial en el caso planteado, no debe resolverse conforme a ninguno de los dos criterios presentados por la Corte, es primordial aplicar la doctrina del orden público y salvaguardar intereses prioritarios, los colectivos, especialmente interesados por la moralidad en los con-

tratos.

EL DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO

1.- LA DOCTRINA

Son Estados soberanos quienes celebran tratados internacionales en los cuales puede existir lesión, su reglamentación es difícil.

"En el derecho internacional, muchas de las violaciones de los derechos de un Estado pueden resultar legitimadas por su consentimiento". (39)

Considerando la lesión vicio del consentimiento, un tratado celebrado en inferioridad de circunstancias no estará legitimado y el Estado afectado por él, podrá incumplirlo sin responsabilidad alguna.

Al no atribuirle a la lesión carácter de vicio consensual, el tratado leonino tendrá plena vigencia y deberán cumplirlo los Estados involucrados, esta es la intención del Derecho Internacional Público.

El principio *pacta sunt servanda* se orienta en igual sentido: "La fuerza obligatoria de esas normas deriva del principio de que los Estados deben respetar los acuerdos concluidos entre ellos". (40)

Una vez celebrado el tratado, las partes deben cumplirlo, independientemente de la equivalencia entre prestación y contraprestación.

Con esto, el concepto lesión quedaría fuera de la doctrina internacional pública; la teoría sobre la equidad proporciona una salida, intenta moderar el derecho estricto, muchas veces injusto; existen tres clases de equidad: [41]

1a. *Infra legem*.- completa el Derecho cuando una situación particular no puede resolverse con base en normas jurídicas; se recurre a ella para llenar lagunas legales.

2a. *Extra legem*.- aplicable cuando, por circunstancias particulares que el derecho estricto no puede considerar, se produce alguna injusticia.

3a. *Contra legem*.- sirve como medio derogatorio del Derecho, sólo es factible si las partes la acuerdan.

No estando reglamentada la lesión en el Derecho Internacional Público, puede invocarse equidad *infra legem* para resolver el problema. Tiene el inconveniente de quedar al arbitrio judicial.

El principio *pacta sunt servanda* puede salvarse aplicando la equidad *contra legem*; esto teóricamente, en la práctica será difícil ver al Estado beneficiado por la lesión, convenir con esta solución, lo cual es condición necesaria para emplearla.

Tanto la doctrina sobre equidad cuanto la teoría clásica del comercio internacional, promotora de ventajas proporcionales para ambas partes, no funcionan; en la realidad existe un considerable desequilibrio, causado por políticas gubernamentales, acciones de empresas transnacionales y desigualdad de recursos entre países industrializados y en vías de desarrollo.

2.- CARTA DE DERECHOS Y DEBERES ECONÓMICOS DE LOS ESTADOS

Durante la tercera reunión de la Conferencia de Comercio y Desarrollo de Naciones Unidas, celebrada en abril 19 de 1972 con sede en Santiago de Chile, el presidente mexicano Luis - - Echeverría propuso redactar una Carta donde se definieran derechos y obligaciones para los Estados en materia económica, a fin de que las relaciones entre los países se desarrollaran sobre bases justas, certeras y uniformes, conforme a normas obligatorias de comportamiento económico, universalmente válidas, propiciatorias de mecanismos cooperativos para el desarrollo equitativo mundial y contribuyentes al equilibrio político del orbe.

La Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados, (42) contiene disposiciones tendientes a lograr relaciones económicas equitativas entre Estados soberanos, su efectiva aplicación internacional, contribuiría a evitar la celebración de contratos lesivos; algunos de sus más importantes postulados son:

"Capítulo I . . . Las relaciones económicas . . . entre los Estados, se regirán entre otros, por los siguientes principios: . . . e) Beneficio mutuo y equitativo . . . m) Fomento de la justicia social internacional".

Eleva a la categoría de principio internacional la necesidad de beneficios mutuos y equitativos en los tratados.

Instituye en Derecho Internacional Público la justicia social, base de todas las reglamentaciones sobre lesión.

Artículo 6.- "Todos los Estados comparten la responsabilidad de promover la corriente y el acceso regulares de todas las mercancías a precios estables, remuneradores y equitativos".

Convierte en responsabilidad mundial el establecimiento de precios remuneradores y equitativos.

Artículo 8.- "Los Estados deben cooperar para facilitar relaciones económicas internacionales más racionales y equitativas y para fomentar cambios estructurales en el contexto de una economía mundial equilibrada".

Obliga a los Estados a cooperar en la consecución de relaciones económicas internacionales equitativas, esto trae como resultado, erradicar del ámbito mundial los pactos lesivos.

Artículo 17.- "En sus relaciones económicas internacionales, los países desarrollados tratarán de evitar toda medida - que tenga un efecto negativo sobre el desarrollo de las economías nacionales de los países en desarrollo, y que haya sido - promovido por . . . medidas diferenciales generalmente convenidas en su favor".

Esta disposición es en esencia una reglamentación sobre lesión; por tratarse del orden internacional, la responsabilidad recae en los países económicamente poderosos y no en las autoridades.

En el mismo sentido puede interpretarse su artículo 24: "Todos los Estados tienen el deber de conducir sus relaciones económicas mutuas de forma que tengan en cuenta los intereses

de los demás países. En particular, todos los Estados deben evitar perjudicar los intereses de los países en desarrollo".

La Carta tiende a la protección de los países en desarrollo, es correcto, son quienes están más expuestos a resultar lesionados en la celebración de tratados internacionales.

La Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados, cubre la necesidad mundial de un ordenamiento legal comprensivo de normas capaces de reducir la anarquía, inseguridad y desequilibrio en relaciones económicas entre Estados soberanos.

Principalmente, esta Carta regula jurídicamente: los acuerdos sobre productos básicos, que garanticen su estabilidad y precio justo. Complementa la Carta de Naciones Unidas, la cual no considera la existencia de relaciones económicas desiguales entre países, originadas por su nivel económico.

Aplicar la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados en la práctica jurídica internacional, traerla orden y sistema a un campo donde predominan situaciones de anarquía, desigualdad, desequilibrio y abuso.

Presenta el inconveniente de no establecer sanciones para quienes transgredan sus normas, la naturaleza de los participantes en las relaciones que regula, lo explica. Así, la lesión en Derecho Internacional Público no trae aparejada la nulidad del tratado, no tiene ningún efecto.

F) DERECHO PENAL

1.- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

Lesión civil en materia penal alcanza proporciones delictuosas, según dispone el código vigente [43] se equipara al fraude:

"Art. 386.- Comete el delito de fraude el que engañando a uno o aprovechándose del error en que éste se halla se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido.

El delito de fraude se castigará con las penas siguientes:

I. Con prisión de tres días a seis meses y multa de veinte a doscientos pesos, cuando el valor de lo defraudado no exceda de esta última cantidad;

II. Con prisión de seis meses a tres años y multa de doscientos a dos mil pesos, cuando el valor de lo defraudado excediere de doscientos pesos, pero no de doce mil; y

III. Con prisión de tres a doce años y multa hasta de cuarenta mil pesos, si el valor de lo defraudado fuere mayor de doce mil pesos".

"Art. 387.- Las mismas penas señaladas en el artículo anterior, se impondrán: . . . VIII. Al que valiéndose de la ignorancia o de las malas condiciones económicas de una persona, obtenga de ésta ventajas usurarias por medio de contratos o convenios en los cuales se estipulen réditos o lucros superiores a los usuales en el mercado. . . XVII. Al que valiéndose de la ignorancia o de las malas condiciones .-

económicas de un trabajador a su servicio, le pague cantidades inferiores a las que legalmente le corresponden por las labores que ejecuta o le haga otorgar recibos o comprobantes de pago de cualquier clase que amparen sumas de dinero superiores a las que efectivamente entrega".

La fracción VIII del artículo 387 equipara lesión civil a fraude; la legislación penal toma en cuenta el elemento subjetivo, señala como requisitos para configurarse fraude, ignorancia y/o malas condiciones económicas en el sujeto pasivo, no considera inexperiencia ni necesidad distinta a la económica.

Contempla la cuestión objetiva, exige obtener ventajas usurarias, estipula un mínimo para la desproporción entre prestaciones, consiste en réditos o lucros superiores a los usuales en el mercado.

La fracción XVII reglamenta la lesión laboral y le atribuye efectos penales. Contiene tanto elemento subjetivo cuanto objetivo, el primero no comprende inexperiencia y necesidad no monetaria; el segundo, parte de ventajas mínimas fijadas en la ley federal del trabajo y prevé la simulación.

Nuestra legislación penal presta decidido apoyo a la civil, además de anularse el contrato leonino, se imponen penas privativas de la libertad a quien resulta beneficiado con este tipo de contratos.

La fracción I del artículo 386 es inoperante, fenómenos económicos han convertido en irrisoria la cantidad de doscientos pesos, tanto para aplicarla como multa, cuanto para provocar la pérdida de libertad hasta por seis meses. En

general, todas las sanciones impuestas por nuestro código penal necesitan actualizarse.

2.- LA DOCTRINA

Distingue entre fraude y usura en atención al elemento formal; sólo lo hace para efectos doctrinarios, no considera a la usura nombre de delito.

Fraude es "toda y cualquier lesión patrimonial en propiedad ajena con ánimo de lucro y por medio de engaño" [44].

Este delito contiene tres elementos:

a) Material.- lesión patrimonial en lo anejo.

b) Intencional.- lucro del responsable.

c) Formal.- engaño.

El artículo 387, fracción VIII del código penal mexicano, tipifica como delito de fraude, la conducta llamada usura por la doctrina. Nuestra legislación penal equipara para estos efectos, al engaño con las malas condiciones económicas o la ignorancia del sujeto pasivo.

"Usura es sólo el ejercicio habitual, o, por lo menos, repetido, de la operación, en condiciones abusivas tales, en cuanto a la elevación del interés sobre el tipo legal o convencional, sobre todo, y otras estipulaciones leoninas. . . - Al complejo de estos elementos abusivos reseñados, se une - - también, no raras veces, la explotación de la necesidad ajena,

de la ligereza, la inexperiencia, pasiones y vicios de sus clientes". (45)

La usura se compone por tres elementos:

- a) Material.- lesión patrimonial en lo ajeno.
- b) Intencional.- lucro del sujeto activo.
- c) Formal.- explotación de la necesidad, ligereza, inexperiencia, pasiones o vicios ajenos.

Legislación y doctrina penales hacen consistir el delito en la percepción por un contratante, de intereses superiores al tipo legalmente establecido, en cuanto a las condiciones del sujeto defraudado, la doctrina va más allá que la ley, señala necesidad, ligereza, inexperiencia, pasiones o vicios.

El fraude contiene todos los elementos de lesión civil. Es un vicio volitivo, paralelo o anterior al nacimiento del contrato; provocado por necesidad o ignorancia de un contratante, y en materia penal no sólo importa la nulidad contractual, sino la imposición de multa y pena privativa de libertad a quien haya resultado beneficiado por el pacto celebrado.

Al fraude laboral reglamentado por el artículo 387, - - fracción XVII del código penal vigente, se aplica lo comentado en el inciso B de este capítulo.

3.- LA JURISPRUDENCIA

La Suprema Corte de Justicia de la Nación señala dos --

elementos para configurar fraude: "comprobándose tanto los - elementos materiales como los subjetivos, o sea el propósito de violar la ley penal, con la existencia del dolo, si consta un acto de voluntad del agente de obtener un enriquecimiento patrimonial valiéndose de medios operatorios ilícitos". (46)

Para la Jurisprudencia, fraude se compone por dos elementos:

- a) Material.- propósito de violar la ley.
- b) Subjetivo.- dolo.

La Corte define: "dolo penal, formado por el conocimiento de la naturaleza delictuosa del hecho, por la voluntad de consumarlo y por la dañada intención de menoscabar el patrimonio ajeno". (47)

En los elementos mencionados, encuadra lo señalado por las fracciones VIII y XVII del artículo 387 del código penal vigente; nuestro máximo tribunal no se refiere a engaño o condiciones de necesidad o ignorancia en el sujeto pasivo, únicamente toma en cuenta el propósito de violar la ley y la intención de menoscabar el patrimonio ajeno.

La Suprema Corte al indicar dos elementos integradores del fraude y adecuarse, lo que convencionalmente llamamos usura y lesión laboral, dentro de ellos, el alto tribunal tácitamente las equipara al delito de fraude y les impone las sanciones previstas en el artículo 386 de nuestro ordenamiento penal.

Contratos celebrados en condiciones usurarias o lesivas de derechos laborales, conforme a lo previsto por el artículo 387 del código penal, fracciones VIII y XVII, por constituir delito, son nulos.

G) PUNTO DE VISTA EN LA FILOSOFIA DEL DERECHO

Hemos manejado tres principios: justicia, seguridad y equidad. Algunos autores presentan a la justicia y seguridad en franca oposición en la reglamentación de lesión, verbigracia los mercantilistas. Otros, se apoyan en la equidad para salvar lagunas legislativas, por ejemplo los estudiosos del Derecho Internacional Público. Todas las reglamentaciones sobre lesión se realizan a través de normas jurídicas, es importante saber si éstas se adecúan a los fines del Derecho, si las avala su filosofía.

Rafael Preciado Hernández (48) determina la esencia de los principios mencionados:

Justicia.- "Es el criterio ético que nos obliga a dar al prójimo lo que se le debe conforme a las exigencias ontológicas de su naturaleza, en orden a su subsistencia y perfeccionamiento individual y social".

Aristóteles distinguió entre justicia distributiva, conmutativa y correctiva. Es aplicable a nuestro estudio, la justicia conmutativa: los hombres comercian a través de sus convenciones; compran y venden; adquieren derechos y obligaciones. Debe cuidarse una proporción equivalente en el dar y el recibir.

Seguridad.- "Está en seguridad aquel que tiene la garan

tla de que su situación no será modificada sino por procedimientos societarios y, por consecuencia, regulares y legítimos".

Los hombres fabrican Derecho, principalmente para obtener seguridad en sus relaciones sociales.

Equidad.- "Es el criterio racional que exige una aplicación prudente de las normas jurídicas al caso concreto, tomando en cuenta todas las circunstancias particulares del mismo, con miras a asegurar que el espíritu del derecho, sus fines esenciales y sus principios supremos, prevalezcan sobre las exigencias de la técnica jurídica".

La naturaleza de lo equitativo consiste en ser una corrección de la ley positiva, cuando la formulación de ésta resulta defectuosa por causa de su universalidad. No es lo justo legal tal y como se desprendería de las palabras de la ley, sino lo auténticamente justo respecto al caso particular.

La doctrina mercantil fundamenta la no reglamentación de lesión, en una pretendida oposición con seguridad, la filosofía jurídica presenta dos consideraciones:

1a. Seguridad significa saber de antemano cuales procedimientos se aplicarán a diversas situaciones jurídicas; reglamentar lesión mercantil no iría contra la seguridad, quien celebrara un contrato mercantil lesivo conocería haber realizado un pacto nulo, atacable ante los tribunales.

2a. Si llegase a existir antinomia entre seguridad y justicia, "cuando los intereses que se hallen en juego estén

directa e inmediatamente relacionados con los supremos valores, tales como los de dignidad y libertad de la persona individual, los de los derechos fundamentales del hombre, los de las más elementales exigencias de la justicia social, entonces parece que sin duda en el caso concreto debe darse primacía a la justicia". (49)

Esto es aplicable a lesión, ésta en su aspecto subjetivo se relaciona al valor libertad, en el objetivo implica las exigencias de la justicia social.

La doctrina sobre equidad proporciona al Derecho Internacional Público, manera de salvar sus estrictas disposiciones aplicables a lesión. Da oportunidad para no ejecutar -- exactamente la letra de la ley, sino tomar en cuenta circunstancias particulares e interpretar la voluntad legislativa -- buscando la solución más justa al caso concreto.

Faltar a la equidad implica no hacer justicia, ésta ordena tratar desigualmente a los desiguales, tratarlos iguales es injusto.

Los ordenamientos reguladores de lesión básicamente proveen dos fines filosófico-jurídicos:

1o. Defienden el valor libertad.- lesión en su aspecto subjetivo, comprende el vicio volitivo: aprovechar la ignorancia, inexperiencia o extrema necesidad sufrida por la contraparte en un contrato conmutativo; la legislación protege la libertad individual al anular contratos leoninos.

2o. Enarbolan el valor justicia.- atienden a la justi-

cia conmutativa: proporción equivalente entre dar y recibir, ésta la contempla el aspecto objetivo de lesión: evidente -- desproporción entre prestaciones.

"Los elementos lógicos de la justicia son la proporcionalidad; la igualdad y la alteridad. Todo ideal de justicia entraña la idea de una ordenación según una cierta proporcionalidad . . . hallaremos siempre establecida una proporcionalidad sin la cual no existiría el derecho". (50)

La legislación es justa cuando afecta de nulidad los contratos celebrados en condiciones lesivas para una de las partes.

DERECHO EXTRANJERO

1.- DERECHO ITALIANO

El código italiano en vigor desde abril 21 de 1942, en su artículo 1448 dispone: "Acción general de rescisión por lesión.- Si hubiese desproporción entre la prestación de una de las partes y la de la otra y la desproporción dependiese del estado de necesidad de una de ellas de la que se ha aprovechado la otra para obtener ventaja, la parte damnificada podrá demandar la rescisión del contrato. La acción no será admisible si la lesión no excediese de la mitad del valor -- que la prestación ejecutada o prometida por la parte damnificada tenía en el momento del contrato". (51)

Tres aspectos son relevantes en la reglamentación italiana sobre lesión, llamada *ultra dimidium* por su doctrina:

10. Elemento subjetivo.-estado de necesidad.

La legislación italiana acierta al no delimitar la necesidad en exclusivamente económica; yerra al no señalar ignorancia e inexperiencia, el estado de necesidad no es una cannotación lo bastante amplia para comprender estas dos situaciones.

20. Elemento objetivo.-desproporción entre prestaciones.

El código italiano no sólo exige desproporción entre lo otorgado y recibido, sino que tal desproporción sea superior a la mitad del valor del objeto al momento de celebrarse el contrato.

30. Efectos.- rescisión del contrato leonino.

La teoría general del Derecho señala como rescindibles las obligaciones válidas. Un contrato leonino no puede ser válido, nace a la vida jurídica viciado, desde su formación existe el estado de necesidad de un contratante y la intención por parte del otro de aprovechar tal situación para obtener ventajas ilícitas.

El código italiano cae en la contradicción de exigir lesión superior a la mitad del valor de la prestación ejecutada o prometida en el momento del contrato, y atribuirle efectos rescisorios.

Si desde la celebración del negocio jurídico se conocen sus vicios, no es un pacto válido sino nulo.

En Italia el hombre ignorante y/o inexperto y aquel que sufre un daño inferior a la mitad del valor atribuido al objeto contractual, quedan en estado de indefensión al celebrar contratos leoninos.

Quienes se adecúan a los supuestos contenidos en el artículo 1448 del código italiano no pueden dejar sin efecto el contrato celebrado, sólo obtienen rescisión de éste, con sus ya conocidas desventajas ante la nulidad.

La corriente seguida por el ordenamiento en estudio es objetivista, fija una tasa mínima para conceder lesión. No obstante requerir estado de necesidad en el contratante dañado, sólo admite la acción si el daño asciende a más de la mitad del valor de la cosa.

2.- DERECHO PORTUGUES

El código portugués en vigor a partir de junio 10. de 1967, reglamenta la lesión en su artículo 282, fracción 1: - "Es anulable, por usura, el negocio jurídico, cuando alguien, aprovechando conscientemente la situación de necesidad, inexperiencia, dependencia o deficiencia psíquica de otro obtiene de éste, para sí o para tercero, la promesa o concesión de beneficios manifiestamente excesivos o injustificados". [52]

La legislación portuguesa denomina usura a la lesión, sólo le cambia nombre a la figura jurídica, contiene iguales elementos y efectos:

1o. Elemento subjetivo.- necesidad, inexperiencia, dependencia o deficiencia psíquica.

a) Necesidad.- No la circunscribe a económica, considera todo requerimiento humano importante. Es un acierto.

b) Inexperiencia.- Entendida como falta de experiencia, ésta fue comentada en el capítulo II del presente trabajo. - El código portugués supera en esto al italiano; el sujeto inexperto no queda en estado de indefensión ante esta legislación.

c) Dependencia.- Se equipara a los contratos celebrados en nuestro país bajo temor reverencial, éste se considera vicio volitivo por ser una especie de violencia. Influye subjetivamente en la celebración del negocio jurídico, es correcto incluirlo en las condiciones necesarias para configurar lesión, si no se tiene reglamentación aparte.

d) Deficiencia psíquica.- El código mexicano la reglamenta como incapacidad y quien contrata con un sujeto incapaz realiza un acto nulo. Se le aplica el mismo comentario hecho al inciso c.

El código portugués no menciona ignorancia, ésta es una condición posible de presentarse en un sujeto lesionado. No puede considerarse la ignorancia, comprendida por ninguna de las situaciones comentadas.

2o. Elemento objetivo.- beneficios manifiestamente excesivos o injustificados.

Es necesario obtener un lucro evidentemente superior al normal o contrario al valor justicia. Los portugueses no cometen el error de fijar una tasa mínima para la desproporción, - lo dejan al arbitrio del juez, quien deberá valorar cada caso

concreto conforme al sentir social del momento.

30. Efectos.- nulidad del contrato usurario.

Es congruente el dispositivo portugués, reglamenta un vicio coetáneo a la formación del contrato e impone nulidad a los negocios jurídicos celebrados en tales condiciones.

El defecto de la legislación portuguesa, es dejar en estado de indefensión a los sujetos ignorantes cuando participan en la celebración de contratos lesivos a sus intereses.

Esta legislación sigue la corriente subjetivo-objetiva, da igual valor a ambos elementos en la configuración de lesión.

3.- DERECHO SOVIETICO

El código civil de la República Socialista Federativa Rusa, en vigor desde enero 10. de 1923, en su artículo 33 establece: "Cuando una persona, movida por necesidad extrema - celebrase una transacción manifiestamente perjudicial para ella el tribunal a solicitud de la víctima o de los órganos del Estado y organizaciones sociales competentes, podrá declarar la nula o hacer cesar sus efectos futuros". (53)

Este ordenamiento es uno de los inspiradores del artículo 17 del código civil mexicano. Analizaremos sus tres aspectos:

10. Elemento subjetivo.- necesidad extrema.

La necesidad, para configurar lesión no requiere ser económica, pero si extrema, a esto se aplica lo comentado en el punto 5 del capítulo II.

2o. Elemento objetivo.- transacción manifiestamente perjudicial.

Las condiciones del contrato deben causar un daño evidente, al sujeto afectado por necesidad extrema.

No determina a cuanto debe ascender el perjuicio, deja la decisión al arbitrio judicial.

3o. Efectos.- nulidad o cesación de efectos futuros del negocio lesivo.

Calcula casos en los cuales no es posible destruir anteriores efectos del acto como establece la nulidad; y ordena para ellos exclusivamente, la no realización de los futuros.

El código civil de la República Socialista Federativa - Rusa no protege, a través de su artículo 33, tanto a ignorantes cuanto a inexpertos lesionados en sus relaciones civiles.

El código concede la acción de nulidad o cesación de efectos futuros, no sólo al perjudicado en la celebración del contrato, sino a los órganos del Estado y organizaciones sociales competentes.

El régimen socialista imperante en la Unión Soviética, da pie a esta extensión del derecho de acción, no contenida en nuestro sistema de tendencia capitalista.

La tesis subjetivo-objetiva domina la reglamentación - soviética sobre lesión.

4. - DERECHO SUIZO

Nuestro legislador de 1928 se inspiró directamente en el artículo 21 del código suizo de 1907, el cual dispone lo siguiente: "En caso de evidente desproporción entre la prestación prometida por una parte y la contraprestación de la otra, la parte perjudicada puede, en el término de un año, declarar que rescinde el contrato y reclamar lo que hubiese pagado, si la lesión hubiera sido determinada por la explotación de su penuria, de su ligereza o de su inexperiencia. El término del año empieza a contarse desde la conclusión del contrato". (54)

1o. Elemento subjetivo.- explotación de la penuria, ligereza o inexperiencia de la otra parte.

a) Penuria.- "[lat. penuria] f. Escasez, falta de las cosas más precisas o de alguna de ellas". (55)

Los redactores del código civil mexicano cometieron el error de no tomar este vocablo, equiparable al de necesidad, e incluyeron extrema miseria, con sus consiguientes limitaciones.

b) Ligereza.- "f. Presteza, agilidad.- LEVEDAD.- fig. inconstancia, volubilidad, inestabilidad. fig. Hecho o dicho de alguna importancia, pero irreflexivo o poco meditado". - (56)

El legislador suizo quiso proteger con esto, a quienes al celebrar negocios jurídicos, no ponen la suficiente atención en las cláusulas pactadas, los llevan a cabo rápida o impensadamente.

La ligereza es una situación muy difícil de probar judicialmente; su inclusión en nuestro código hubiera causado serios problemas tanto a jueces cuanto a particulares, quienes podrían ver sus contratos atacados por su contraparte, alegando lesión fundada en su ligereza.

c) Inexperiencia.- Falta de experiencia. Experiencia, conocimiento que se adquiere con la práctica, el uso o viviendo.

El legislador mexicano tomó para el código civil, artículo 17, el término *inexperiencia*, pero cometió el error de calificarla como notoria. Lo comentado en el punto 4 del capítulo II se aplica a este inciso.

20. Elemento objetivo.- evidente desproporción entre -- prestaciones.

Falta de relación entre lo otorgado y recibido, causando daño a un contratante, el perjuicio debe tener cierta importancia, ser perceptible para el juzgador. Esta idea inspiró la contenida en el código mexicano, artículo 17.

30. Efectos.- rescisión del contrato lesivo.

La legislación suiza desconociendo la teoría general del Derecho: sólo serán rescindibles las obligaciones válidas,

provocó el error en los legisladores mexicanos, quienes se limitaron a transcribir la disposición suiza, sin previo análisis o crítica jurídica.

El dispositivo suizo aportó al mexicano, el fijar un año para la duración de la acción rescisoria. La aportación se tomó parcialmente, los suizos determinaron empezara a contarse el término desde la conclusión del contrato, los mexicanos obviaron señalar el dato.

Suiza no protege en contratos lesivos, a los ignorantes cuya especial situación no encuadra en el significado de ligereza.

Otorga acción sólo para reclamar lo pagado, esto circunscribe la reglamentación a cierto tipo de contratos, desprotege a quienes habiendo sido lesionados, no hayan cumplido su obligación a través del pago y limita los efectos de la lesión; en buena técnica jurídica, el contrato debe anularse, no rescindirse.

Domina su regulación sobre lesión, la tesis subjetivo-objetiva, concurren los dos elementos para formar la figura jurídica.

5.- DERECHO ESPAÑOL

El código español vigente no acepta la rescisión del contrato por lesión, establece salvedades, Raúl Ortiz-Urquidí (57) comenta las siguientes:

Artículo 1291.- "Son rescindibles: 1o. Los contratos -

que pudieren celebrar los tutores sin autorización del consejo de familia, siempre que las personas a quienes representan hayan sufrido lesión en más de la cuarta parte del valor de las cosas que hubiesen sido objeto de aquéllos. 2o. Los celebrados en representación de los ausentes, siempre que éstos hayan sufrido la lesión a que se refiere el número anterior".

Protege a incapaces y ausentes, lo cual es justo, considera más posibilidades de actuar deshonesto o ligeramente en la dirección de negocios ajenos que en los propios.

El artículo 1074 referente a particiones hereditarias, concede rescisión "por causa de lesión en más de la cuarta parte atendiendo al valor de las cosas cuando fueron adjudicadas".

Los artículos 406 y 1708 prevén condiciones lesivas en la partición de cosas comunes y disolución de sociedades, respectivamente.

Significan un intento, en el primer caso, por realizar de la mejor manera lo que hubiera sido voluntad del de cuyos; en el segundo, terminar con justicia sociedades o comunidades.

La legislación española contiene tres aspectos:

1o. Elemento subjetivo.- incapacidad o ausencia.

Únicamente para lo dispuesto por el artículo 1291. Los artículos 406, 1074 y 1708 no lo contemplan.

Tanto incapacidad cuanto ausencia, las regula nuestra legislación por separado; las señaló como causa de lesión, en códigos anteriores.

20. Elemento objetivo.- daño superior a la cuarta parte del valor de la cosa objeto del contrato.

Fija tasa mínima para el perjuicio sufrido, este debe consistir en falta de proporcionalidad entre lo percibido y otorgado.

30. Efectos.- rescisión del contrato leonino.

Es impropio usar este término, debiera ordenarse nulificar los contratos celebrados en condiciones lesivas para una parte.

El código español omite regular los casos de ignorancia, inexperiencia y extrema necesidad de un contratante, en razón de que en términos generales, no admite lesión.

Afecta los contratos lesivos con pena de rescisión, debiera modificarla por nulidad, para ser congruente con la figura jurídica reglamentada, pues exige tomar en cuenta el valor de las cosas cuando fueron adjudicadas, se trata de un vicio surgido junto con el negocio.

Sigue la tesis objetivista, no da relevancia al elemento subjetivo y para el objetivo fija tasa mínima, posición de la cual explicamos su riesgo.

6.- DERECHO FRANCÉS

Al igual que el español, no acepta lesión, salvo excepciones establecidas para ciertas personas y contratos, son -- las siguientes: (58)

Artículos 1305 y 1308, personas:

1a. Menor no emancipado, se concede sin importar el monto, "contra toda suerte de convenciones".

2a. Menor emancipado, "contra todos los convenios que excedan de los límites de su capacidad", salvo si es comerciante, banquero o artesano y el compromiso lo contrae sobre materias propias de su arte.

Ambos supuestos los contempla nuestro código en disposiciones diversas al artículo sobre lesión, demuestra mejor técnica jurídica.

Artículos 783, 889, 1674, 1854 y 1855, negocios jurídicos:

1a. Aceptación de herencia, contra la cual "no se puede jamás reclamar so pretexto de lesión, con la sola excepción del caso en que la herencia se encontrare absorbida o disminuída en más de la mitad, por la aparición de un testamento desconocido en el momento de la aceptación".

2a. Partición hereditaria, "puede haber lugar a la rescisión cuando uno de los coherederos prueba que existe en su perjuicio una lesión de más del cuarto".

3a. Venta de inmuebles, "si el vendedor ha sido lesiona-

do en más de siete doceavos en el precio de un inmueble, tiene derecho de demandar la rescisión de la venta aunque haya renunciado expresamente en el contrato a esta facultad y aunque hubiera declarado que donaba la plusvalía".

4a. Sociedad, contra repartos de utilidades o pérdidas "evidentemente contrarias a la equidad" y cláusulas que otorguen a uno de los socios la totalidad de los beneficios, o liberen a uno o varios de éstos de toda contribución en las pérdidas.

Las disposiciones francesas sobre lesión pertenecen a la corriente objetivista. Como elemento subjetivo, sólo en dos casos se toma en cuenta la menor edad. Para la cuestión objetiva, se fija tasa mínima dependiendo del negocio regulado, disminución superior a la mitad, tratándose de aceptación de herencia; perjuicio excedente a la cuarta parte, para particiones hereditarias; daño en más de siete doceavos, por ventas inmobiliarias; el total de beneficios o pérdidas, relativo a sociedades.

Consideran de orden público, la rescisión del contrato por lesión en ventas inmobiliarias, la aplican aun cuando el vendedor hubiese renunciado expresamente a ella.

"Algunas leyes posteriores han permitido invocar la lesión en la compraventa de abonos, (sic) a favor del comprador, en el préstamo con interés y en los contratos de asistencia o salvamento marítimos.

La jurisprudencia, aun cuando haya afirmado el carácter excepcional de la lesión, pese a la ausencia de textos lega-

les, reduce los precios excesivos de las cesiones de oficios enajenados y los honorarios por demás elevados de los mandatarios y de los agentes de negocios. Por otra parte, a fin de extender la lesión a todas las compraventas, los tribunales acuden a la noción de la vileza del precio; cuando el -- precio es vil, la compraventa es nula. Finalmente, recurren a las nociones ampliadas de dolo y de violencia (estado de -- necesidad)". (59)

Atribuyen a la lesión efectos rescisorios y no nulificadores del contrato leonino. Contra esto hemos expuesto -- ampliamente nuestros motivos para estar en desacuerdo.

7.- DERECHO ALEMÁN

Otro inspirador de la reglamentación mexicana sobre le si ón es el código civil alemán, cuyo artículo 138 expresa: -- "Un negocio jurídico que atente contra las buenas costumbres es nulo. Es en especial nulo un negocio jurídico por el cual alguien, explotando la necesidad, la ligereza o la inexperien cia de otro se haga prometer o se procure para sí o para un -- tercero, a cambio de una prestación unas ventajas patrimoniales que sobrepasen de tal forma el valor de la prestación, -- que según las circunstancias estén en manifiesta despropor -- ción con dicha prestación". (60)

1o. Elemento subjetivo.- necesidad, ligereza o inexperien cia.

No señala ignorancia y sería importante hacerlo. Menciona ligereza, contra lo cual expusimos en el punto 4 del -- presente capítulo, nuestra oposición.

20. Elemento objetivo.- desproporción entre ventajas - patrimoniales, conforme las circunstancias.

Determina como patrimonial el daño; no fija tasa mínima, deja al arbitrio judicial esta consideración, ordenando tomar en cuenta las circunstancias particulares y lo notorio del perjuicio.

30. Efectos.- nulidad del negocio leonino.

Es congruente con la naturaleza jurídica de la figura en estudio. Lesión es vicio volitivo, nace junto con el contrato, condicionando su invalidez y como consecuencia su nulidad.

La legislación alemana presenta a la lesión como atentatoria contra las buenas costumbres, y está en lo cierto.

Extiende la protección a todos los negocios jurídicos y a cualquiera de las partes participantes en ellos.

Su error es omitir a los ignorantes, e incluir a quienes celebran sus negocios a la ligera.

Acierta al dejar a decisión judicial el monto de la -- desproporción para configurar lesión, proporcionándole como marco de referencia, las circunstancias particulares del caso; y aplicarle como pena, nulidad.

Pertenece, la reglamentación alemana sobre lesión, a la corriente subjetivo-objetiva, contempla ambos elementos y les reconoce igual importancia.

CAPITULO III

CITAS BIBLIOGRAFICAS

- 1.- Código de Comercio Reformado. 14a. ed. Ediciones Andrade, S. A. México, 1976. T. T. p. 55
- 2.- DE PINA, Rafael y otro. Diccionario de Derecho. 9a. ed. Editorial Porrúa, S. A. México. 1980. pp. 239, 273 y 338.
- 3.- MUNOZ, Luis. Derecho Mercantil. 1a. ed. Cárdenas Editor y Distribuidor. México. 1974. p. 430.
- 4.- Idem. p. 425.
- 5.- BENITO, Lorenzo. Manual de Derecho Mercantil. (Derecho Mercantil Español). 3a. ed. Madrid. 1924. T. II. p. 297.
- 6.- MUNOZ, Luis. Obra Citada T. IV. p. 25.
- 7.- LANGLE Y RUBIO, Emilio. Manual de Derecho Mercantil Español. (Obligaciones Comerciales-Doctrina general de las obligaciones mercantiles y de sus fuentes, especialmente del contrato-Contratos de Comercio en particular). Bosch, Casa Editorial. Barcelona, España. 1959. T. III. p. 170.
- 8.- PALLARES, Eduardo. Formulario y Jurisprudencia de Juicios Mercantiles. 2a. ed. Editorial Porrúa, S. A. México. 1976. p. 257.
- 9.- Constitución Política Mexicana. (con reformas y adiciones al día) 14a. ed. Ediciones Andrade, S. A. México. - 1977. T. I. pp. 101, 102-1 y 107.
- 10.- Ley Federal del Trabajo. 3a. ed. Editorial Popular de -- los Trabajadores. Secretaría del Trabajo y Previsión Social. México. 1980. pp. 65, 66, 67 y 71.
- 11.- Idem. pp. 37 y 38.
- 12.- Citado por DE FERRARI, Francisco. Derecho del Trabajo. 2a. ed. Ediciones De Palma. Buenos Aires, Argentina. -- 1977. V. II. p. 138.

- 13.- MUNOZ RAMON, Roberto. Derecho del Trabajo. (Teoría Fundamental). Editorial Porrúa, S. A. México. 1976. T. I. pp. 131 y 132.
- 14.- DE FERRARI, Francisco. Obra Citada. V. III. p. 283.
- 15.- DE BUEN LOZANO, Néstor. Derecho del Trabajo. (Conceptos Generales). 2a. ed. Editorial Porrúa, S. A. México. 1977. T. I. p. 171.
- 16.- CABANELLAS, Guillermo. Tratado de Derecho Laboral. Buenos Aires, Argentina. T. II. p. 555.
- 17.- TRUEBA URBINA, Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo. (Teoría Integral). 4a. ed. Editorial Porrúa, S. A. México. -- 1977. p. 233.
- 18.- DE BUEN LOZANO, Néstor. Obra Citada. p. 507.
- 19.- DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. (Historia, Principios Fundamentales, Derecho Individual y Trabajos Especiales). Editorial Porrúa, S. A. México. 1972. p. 299.
- 20.- Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes 1966-1970. Actualización II Laboral. Sustentadas por la 4a. Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Mayo Ediciones. -- México. 1968. p. 186.
- 21.- Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes. Sustentadas por la Sala Laboral (4a. Sala) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 1955-1963. Mayo Ediciones. México. -- 1965. p. 392.
- 22.- Jurisprudencia 1917-1965 y Tesis Sobresalientes 1955-1965. Actualización I. Laboral. Sustentadas por la 4a. Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Mayo Ediciones. México. 1968. p. 530.
- 23.- Constitución Política Mexicana. Obra Citada T. I. p. 110-4 bis 1a. vta.
- 24.- Ley de Obras Públicas. Constitución Política Mexicana. -- Obra Citada. T. II. p. 396-80-4.

- 25.- Bases y Normas Generales para la contratación y ejecución de obras públicas, aplicables a todos los proyectos y obras que realicen las Dependencias a que se refiere la Ley de Inspección de Contratos y Obras Públicas. Constitución Política Mexicana. Obra Citada. T. II. p. 396-167.
- 26.- Ley de Obras Públicas. Constitución Política Mexicana. Idem. p. 396-80-3. art. 36.
- 27.- Idem. p. 396-80-13.
- 28.- Reglamento de la Ley de Inspección de Contratos y Obras Públicas. Constitución Política Mexicana. Idem. pp. -- 396-82-10 y 396-82-11.
- 29.- SERRA ROJAS, Andrés. Derecho Administrativo. (Doctrina Legislación y Jurisprudencia). 6a. ed. Editorial Porrúa, S. A. México. 1974. T. II. p. 415.
- 30.- MERKL, Adolfo. Teoría General del Derecho Administrativo. Editora Nacional. México. 1980. p. 253.
- 31.- ACOSTA ROMERO, Miguel. Teoría General del Derecho Administrativo. 3a. ed. Editorial Porrúa, S. A. México. - 1979. p. 333.
- 32.- Jurisprudencia 1917-1965 y Tesis Sobresalientes 1955-1965. Actualización I. Sustentadas por la Segunda Sala Administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Mayo Ediciones. México. 1967. p. 620.
- 33.- Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes 1974-1975. Actualización IV Administrativa. Sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Mayo Ediciones. México. 1978. p. 684.
- 34.- Nuevo Código Civil para el Distrito Federal. 13a. ed. - Ediciones Andrade, S. A. México. 1969. p. 35.
- 35.- MANCINI, Citado por ARELLANO GARCIA, Carlos. Derecho Internacional Privado. 2a. ed. Editorial Porrúa, S. A. México. 1976. p. 650.
- 36.- ARELLANO GARCIA, Carlos. Obra Citada. p. 645.

- 37.- Jurisprudencia 1917-1965 y Tesis Sobresalientes 1955-1965. Actualización I. Sustentadas por el Tribunal PLENO de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. - Mayo Ediciones. México. 1966. pp. 132 y 133.
- 38.- Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes. Sustentadas por el Tribunal PLENO de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 1955-1963. Mayo Ediciones. México 1964. p. 11.
- 39.- SORENSEN, Max y otros. Manual de Derecho Internacional Público. Fondo de Cultura Económica. México. 1978. p. 514.
- 40.- ANZILOTTI, Dionisio. Citado por SEPULVEDA, César. Curso de Derecho Internacional Público. 6a. ed. Editorial Porrúa, S. A. México. 1974. p. 49.
- 41.- SEARA VAZQUEZ, Modesto. Derecho Internacional Público. 5a. ed. Editorial Porrúa, S. A. México. 1976. pp. 69 y 70.
- 42.- Exégesis de la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados. Ediciones Centro de Estudios Económicos y Sociales del Tercer Mundo, A. C. México. pp. 308, 311, 312, 317 y 319.
- 43.- Código Penal para el Distrito Federal. 3a. ed. Editorial Porrúa, S. A. México. 1980. pp. 119, 120, 121 y 122.
- 44.- VON LISTZ, Franz. Citado por BERNALDO DE QUIROS, Constancio. Derecho Penal. (Parte Especial) 2a. ed. Editorial José María Cajica Jr., S. A. México-Buenos Aires-México. 1957. p. 171.
- 45.- BERNALDO DE QUIROS, Constancio. Obra Citada. p. 176.
- 46.- Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes 1976-1977. Actualización V Penal. Sustentadas por la 1a. Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Mayo Ediciones. México. 1979. p. 471.
- 47.- DE PINA, Rafael. Código Penal Anotado. 5a. ed. Editorial Porrúa, S. A. México. 1960. pp. 235 y 236.
- 48.- PRECIADO HERNANDEZ, Rafael. Lecciones de Filosofía del Derecho. 9a. ed. Editorial Jus. México. 1978. pp. 217, 233 y 231.

- 49.- RECASENS SICHES, Luis. Nueva Filosofía de la Interpretación del Derecho. 2a. ed. Editorial Porrúa, S. A. México. 1973. p. 308.
- 50.- LEGAZ Y LACAMBRA, Luis. Filosofía del Derecho. 4a. ed. -- Bosch, Casa Editorial, S. A. Barcelona, España. 1975. -- pp. 355, 356 y 357.
- 51.- MESSINEO, Francesco. Manual de Derecho Civil y Comercial. (Trad. Santiago Sentís Melendo) Editorial Ejea, S. A., Buenos Aires, Argentina. 1954. T. I. p. 125 y T. IV. p. 520.
- 52.- PIRES DE LIMA, F. A. Código Civil. Coimbra Editora. Coimbra, Portugal. 1967. p. 91.
- 53.- LUBAN, Miguel. Legislación Soviética Moderna. Editorial UTEHA. México p. 141.
- 54.- DAVID, René. Tratado de Derecho Civil Comparado. (Trad. Javier Osset). Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid, España. 1953. p. 248.
- 55.- Diccionario Enciclopédico Quillet. (en ocho tomos) Editorial Argentina Aristides Quillet. Argentina. 1966. T. VII. Patéllidos-Scheele. p. 32.
- 56.- Idem. T. V. Historiado-Mamífero. p. 424.
- 57.- ORTIZ-URQUIDI, Raúl. Derecho Civil. (Parte General). -- Editorial Porrúa, S. A. México. 1967. p. 398.
- 58.- Idem. pp. 399 y 400.
- 59.- MAZEAUD, Henri, Leon y Jean. Lecciones de Derecho Civil. (Trad. Luis Alcalá Zamora y Castillo). Ediciones Jurídicas Europa-América Buenos Aires, Argentina. 1960. p. 231.
- 60.- ENNECCERUS, Ludwig y otros. Tratado de Derecho Civil. (Trad. Blas Pérez González y otro). Editorial Bosch, Barcelona, España. 1953. p. 36.

CAPITULO IV

PROYECTO DE MODIFICACION AL ARTICULO 17 DEL CODIGO CIVIL DE 1932.

1.- CRITICA AL ARTICULO 17 DEL CODIGO CIVIL VIGENTE

"Art. 17.- "Cuando alguno explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro, obtiene un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga, el perjudicado tiene derecho de pedir la rescisión del contrato, y de ser ésta imposible, la reducción equitativa de su obligación.

El derecho concedido en este artículo dura un año". (1)

1o. "Cuando alguno explotando la suma ignorancia".- es incorrecto calificar a la ignorancia de suma, el término no admite ser graduado.

Imposible referirse al agregado de falta de ciencia, letras y noticias, general o particular; y en eso se traduce la expresión suma ignorancia.

2o. "Notoria inexperiencia".- es inútil adjetivar a la inexperiencia de notoria. Esta cuando afecta la celebración de contratos conmutativos, no siempre es pública y sabida de todos; aun siéndolo, no eximen su prueba nuestra ley y jurisprudencia.

3o. "o extrema miseria de otro".- expresión tautológica, la miseria es el extremo de la pobreza, no existe extremada -

miseria.

Señalar *miseria* denota una *visión parcial*. No son motivos económicos los únicos capaces de provocar *lesión*; ciertamente es necesario proteger a los pobres, pero no sólo ellos requieren de protección.

Puede alguien verse obligado a contratar *desventajosamente*, sin ser ignorante, inexperto o extremadamente pobre, cuando está presionado por extrema necesidad.

40. "Obtiene un lucro excesivo que sea evidentemente *desproporcionado* a lo que él por su parte se obliga, el perjudicado tiene derecho de pedir la rescisión del contrato, y de ser ésta imposible, la reducción equitativa de su obligación".- se contrapone con el artículo 2228, el cual atribuye efectos *nulificadores* a la lesión.

Los actos rescindibles nacen con todos sus requisitos *legales*, son perfectos; la nulidad se produce en actos viciados desde su nacimiento, como la lesión. En ésta, el vicio es anterior o coetáneo a la formación del acto.

Desde la celebración del contrato existen tanto ignorancia, inexperiencia o extrema necesidad, cuanto *desproporción* entre prestaciones. Los contratos leoninos sólo pueden ser -- nulos.

50. "El derecho concedido en este artículo dura un año".- omite determinar desde cuándo debe comenzarse a contar el plazo.

Esta laguna legislativa produce incertidumbre, tanto a particulares cuanto a juzgadores. Los primeros, querrán interpretar el párrafo conforme a su propia conveniencia, y ésto en un litigio, complica la situación. Los segundos, no cuentan con bases firmes para resolver la controversia sobre si es o no extemporánea la acción.

Incluir el artículo 17 en las Disposiciones preliminares del código civil es incorrecto; este numeral reglamenta específicamente un vicio volitivo: tanto el ignorante y el inexperto cuanto el necesitado, no están utilizando plenamente su libertad.

La Comisión Redactora debió consignar lo expresado en el artículo 17, en la parte del código civil, concerniente a Vicios del consentimiento, para ser congruente.

2.- EXPOSICION DE MOTIVOS.

Con motivo del presente trabajo recepcional nos avocamos a la tarea de analizar el artículo 17 de nuestro ordenamiento civil, encontramos en él, los inconvenientes señalados en el punto anterior, presentamos las siguientes razones para modificarlo:

1a. Ha quedado demostrado el carácter de vicio volitivo de la lesión, es conveniente incluir su reglamentación en el apartado relativo a Vicios del consentimiento.

2a. El proyecto define la lesión, conforme a sus elementos, naturaleza jurídica y efectos; con lo cual se evitan discusiones doctrinales inútiles.

3a. Evitamos calificar a la ignorancia de suma, por las razones expuestas.

4a. Suprimidos el adjetivo notoria, adjudicado por el código vigente a la ignorancia, una vez demostrada su irrelevancia.

5a. Cambiamos la expresión extrema miseria por extrema necesidad, para dar amplitud a la norma.

6a. Circunscribimos a los contratos conmutativos la reglamentación, en virtud de ser los únicos donde es posible la existencia de lesión; nuestro afán es evitar peligrosa ambigüedad en la disposición.

7a. Concedimos a la figura jurídica en estudio, efectos nulificadores, considerando sus características.

8a. Determinamos comenzara a correr el plazo para la acción de nulidad, desde el perfeccionamiento del contrato, con objeto de llenar la laguna legal y facilitar la labor del juez.

Parafraseando al legislador de 1928 (2), decimos que -- nuestra modificación da a ignorantes, inexpertos y necesitados protección efectiva, superando disposiciones inspiradas -- en clásicos prejuicios de igualdad ante la ley y de que la voluntad particular es suprema ley en los contratos; comprendemos que no todos los hombres, desigualmente dotados por la naturaleza y diferentemente tratados por la sociedad y las circunstancias, pueden ser regidos invariablemente por la misma ley.

3.- PROYECTO DEL NUEVO ARTICULO

Proponemos adicionar el artículo 1812 del código civil:
 "El consentimiento no es válido si ha sido dado por error, --
 arrancado por violencia o sorprendido por dolo". (3)

Para quedar de la siguiente manera:

Artículo 1812.- El consentimiento no es válido si ha si
 do dado por error, arrancado por violencia, sorprendido por -
 dolo o causa lesión.

Suprimir el artículo 17 del código vigente e incluir en
 el apartado relativo a Vicios del consentimiento, la siguiente
 disposición.

Nuevo artículo.- Lesión se constituye por evidente des-
 proporción entre prestaciones, originada por ignorancia, inex-
 periencia o extrema necesidad de una parte, al celebrar un con
 trato conmutativo. La acción de nulidad resultante de este vi
 cio dura un año, contado a partir del perfeccionamiento del --
 contrato.

Para lograr congruencia entre el artículo propuesto y --
 las disposiciones civiles vigentes, sugerimos reestructurar --
 los siguientes artículos: (4)

1822.- "No es lícito renunciar para lo futuro la nulidad
 que resulte del dolo o la violencia"

Proponemos: No es lícito renunciar para lo futuro la nu-
 lidad que resulte del dolo, violencia o lesión.

1823.- "Si habiendo cesado la violencia o siendo conocido el dolo, el que sufrió la violencia o padeció el engaño ratifica el contrato, no puede en lo sucesivo reclamar por semejantes vicios".

Proponemos: Si habiendo cesado la violencia o siendo conocidos el dolo o la lesión, el que sufrió la violencia, padeció el engaño o resintió la lesión ratifica el contrato, no puede en lo sucesivo reclamar por semejantes vicios.

CAPITULO IV

CITAS BIBLIOGRAFICAS

- 1.- Nuevo Código Civil para el Distrito Federal. 13a. ed.
Ediciones Andrades, S. A. México. 1969. p. 35.
- 2.- Idem. p. 8
- 3.- Idem. p. 467
- 4.- Idem. p. 468

C O N C L U S I O N E S

1a. Es concomitante al surgimiento de la humanidad, la desproporción entre prestaciones pactadas, por causa de desigualdades sociales, intelectuales y económicas entre los hombres. El Derecho tarda en poner remedio a tales situaciones, aún ahora lo hace imperfectamente.

2a. El Derecho Romano considera lesión, como vicio consensual. Es un acierto. Su error fue comprender en ella, - limitados casos y sujetos.

3a. El Derecho Francés medio, dió nacimiento a la doctrina de libre contratación y desconoció la rescisión por lesión. Esto provocó serios errores en diversas épocas y legislaciones, que consideraron la voluntad particular como su prema ley en los contratos.

4a. Nuestros códigos nacionales, anteriores al de 1932, atribuían a la lesión efectos rescisorios y la consideraban remedio extraordinario, limitando su aplicabilidad.

5a. La tesis subjetivo-objetiva comprende la verdadera esencia de la lesión. Esta es el vicio de la voluntad, originado por ignorancia, inexperiencia o extrema necesidad de una parte, al celebrar un contrato comutativo, cuya consecuencia es la evidente desproporción entre prestaciones.

6a. La lesión constituye un vicio de la voluntad. Nadie actuando libremente —con excepción de las liberalidades— acepta recibir menos de lo otorgado en un contrato.

7a. La semántica muestra lo impropio de calificar a la ignorancia de suma.

8a. Es inútil adjectivar de notoria a la inexperiencia. Esta debe ser probada ante los tribunales.

9a. Resulta restringido requerir miseria, su connotación no abarca todas las situaciones generadoras de lesión.

10a. La desproporción entre prestaciones es nota sin la cual no existiría lesión. Es correcto no fijarle tasa mínima, el juez, ante el problema concreto, puede tomar una justa decisión.

11a. El efecto de la lesión es anular el contrato, se trata de un vicio coetáneo a la formación de éste.

12a. La legislación mercantil debe regular la lesión. -- Esto no afecta al principio seguridad jurídica y sí protege a los participantes.

13a. Nuestro Derecho del Trabajo contempla los tres aspectos de la lesión correctamente: enfoque subjetivo-objetivo, vicio volitivo y efectos nulificadores.

14a. La doctrina administrativa debe pugnar por la regulación legal de lesión, con fundamento en que están en juego intereses colectivos.

15a. Requerimos de normas, dentro de la legislación internacional privada, reguladoras de lesión. Provoca injusticias e inseguridad jurídica, dejar estas decisiones al crite-

rio judicial, tan diverso, sobre todo en el ámbito internacional.

16a. La Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados debe ser respetada y aplicada en la materia, en el orden internacional.

17a. La legislación penal presta importante apoyo a la civil al tipificar como delito algunos casos de lesión civil, debiera considerarlos todos.

18a. La regulación sobre lesión, se adecúa a los fines del Derecho y está avalada por la filosofía de éste, lo cual demuestra su justicia y destruye la falacia de su oposición a la seguridad jurídica.

19a. Los derechos extranjeros comentados contienen disposiciones inadecuadas. La disposición alemana es la mejor. El artículo 17 de nuestro código vigente, se inspiró en ella, debió serle más fiel.

20a. La legislación nacional como todo cuerpo jurídico, es perfectible. Proponemos sustituir el actual artículo 17 del código civil, por la siguiente disposición, la cual debe incluirse en el apartado relativo a Vicios del consentimiento: Lesión se constituye por evidente desproporción entre prestaciones, originada por ignorancia, inexperiencia o extrema necesidad de una parte, al celebrar un contrato conmutativo. La acción de nulidad resultante de este vicio dura un año, -- contado a partir del perfeccionamiento del contrato.

21a. La modificación propuesta hace necesario reestructurar los artículos 1812, 1822 y 1823 del código civil mexicano.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- ACOSTA ROMERO, Miguel. Teoría General del Derecho Administrativo. 3a. ed. Editorial Porrúa, S. A. México. 1979.
- 2.- AGUILAR CARBAJAL, Leopoldo. Contratos Civiles. Editorial Hagtman. México. 1974.
- 3.- ARELLANO GARCIA, Carlos. Derecho Internacional Privado. 2a. ed. Editorial Porrúa, S. A. México. 1976.
- 4.- BENITO, Lorenzo. Manual de Derecho Mercantil. (Derecho Mercantil Español). 3a. ed. Madrid. 1924.
- 5.- BERNALDO DE QUIROS, Constancio. Derecho Penal. (Parte Especial). 2a. ed. Editorial José María Cajica Jr., S. A. México-Buenos Aires. México. 1957.
- 6.- BONFANTE, Pedro. Instituciones de Derecho Romano. (Trad. Luis Bacci y Andrés Larrosa). 3a. ed. Instituto Editorial Reus. Madrid. 1965.
- 7.- CABANELLAS, Guillermo. Tratado de Derecho Laboral. Buenos Aires, Argentina.
- 8.- CAVALLARIO, Domingo. Instituciones del Derecho Canónico. (Trad. Juan Tejada y Ramiro). Imprenta de la Compañía Tipográfica Española. Madrid. 1847.
- 9.- COUTURE, Eduardo J. Vocabulario Jurídico. Ediciones De Palma. Buenos Aires, Argentina. 1976.
- 10.- DAVID, René. Tratado de Derecho Civil Comparado. (Trad. Javier Osset) Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid, España. 1953.
- 11.- DE BUEN LOZANO, Néstor. Derecho del Trabajo. 2a. ed. -- Editorial Porrúa, S. A. México. 1977.
- 12.- DECLAREUIL, J. Roma y la Organización del Derecho. Unión Litográfica Editorial Hispano Americana. 2a. ed. México. 1958.
- 13.- DE FERRARI, Francisco. Derecho del Trabajo. 2a. ed. Ediciones De Palma. Buenos Aires, Argentina. 1977.

- 14.- DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. (Historia, Principios Fundamentales, Derecho Individual y Trabajos Especiales). Editorial Porrúa, S. A. México. 1972.
- 15.- DE PINA, Rafael. Elementos de Derecho Civil Mexicano. 7a. ed. Editorial Porrúa, S. A. México. 1975.
- 16.- DOMAT, J. Las Leyes Civiles en su Orden Natural. (Trad. Felio Villarrubias y José Sardá). Imprenta de José Taulo. Barcelona. 1844.
- 17.- D'ORS, Alvaro. Elementos de Derecho Privado Romano. - Editorial Gómez. Pamplona, España. 1959.
- 18.- DE VALDEAVELLANO, Luis G. Curso de Historia de las Instituciones Españolas. (De los orígenes al final de la Edad Media). 2a. ed. Ediciones de la Revista de Occidente. Madrid. 1970.
- 19.- ENNECCERUS, LUDWIG y otros. Tratado de Derecho Civil. (Trad. Blas Pérez González y otro). Editorial Bosch. - Barcelona, España. 1953.
- 20.- FLORIS MARGADANT S., Guillermo. El Derecho Privado Romano. (Como introducción a la Cultura Jurídica Contemporánea). Editorial Esfinge, S. A. 6a. ed. México. 1975.
- 21.- FLORIS MARGADANT S., Guillermo. Introducción a la Historia Universal del Derecho. Publicaciones de la Facultad de Derecho. Universidad Veracruzana. México. 1974.
- 22.- FOURNIER ACUNA, Fernando. Historia del Derecho. Ediciones Juricentro, S. A. San José, Costa Rica. 1978.
- 23.- GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil. (Primer Curso. Parte General. Personas. Familia). 2a. ed. Editorial -- Porrúa, S. A. México. 1976.
- 24.- GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto. Derecho de las Obligaciones. 5a. ed. Editorial Cajica, S. A. Puebla, México. -- 1979.
- 25.- LALINDE ABADIA, Jesús. Iniciación Histórica al Derecho Español. Ediciones Ariel. Espugles de Llobregat. Barcelona, España. 1970.

- 26.- LANGLE Y RUBIO, Emilio. Manual de Derecho Mercantil Español. Bosch, Casa Editorial. Barcelona, España. 1959.
- 27.- LEGAZ Y LACAMBRA, Luis. Filosofía del Derecho: 4a. ed. Bosch, Casa Editorial, S. A. Barcelona, España. 1975.
- 28.- MARTY, G. Derecho Civil. (Trad. José María Cajica Jr.) Editorial Cajica. Puebla, México. 1952.
- 29.- MAZEAUD, Henri, León y Jean. Lecciones de Derecho Civil. (Trad. Luis Alcalá-Zamora y Castillo) Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, Argentina. 1960.
- 30.- MERKL, Adolfo. Teoría General del Derecho Administrativo. Editora Nacional. México. 1980.
- 31.- MESSINEO, Francesco. Manual de Derecho Civil y Comercial. (Trad. Santiago Sentís Melendo) Editorial Ejea, S. A. Buenos Aires, Argentina. 1954.
- 32.- MUNOZ, Luis. Derecho Mercantil. 1a. ed. Cárdenas Editor y Distribuidor. México. 1974.
- 33.- MUNOZ RAMON, Roberto. Derecho del Trabajo. Editorial -- Porrúa, S. A. México. 1976.
- 34.- ORTIZ-URQUIDI, Raúl. Derecho Civil. (Parte General). -- Editorial Porrúa, S. A. México. 1977.
- 35.- ORTIZ-URQUIDI, Raúl. Oaxaca Cuna de la Codificación Iberoamericana. Editorial Porrúa, S. A. México. 1974.
- 36.- PETIT, Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano. Editora Nacional. México. 1969.
- 37.- PICHARDO ESTRADA, Félix. Derecho Romano. (Introducción e - Historia) Editorial Cultura T. G., S. A. México. 1953.
- 38.- PLANIOL, Marcel y otro. Tratado Práctico de Derecho Civil Francés. (Trad. Dr. Mario Díaz Cruz) Cultural, S. A. Habana, Cuba. 1946.
- 39.- PRECIADO HERNANDEZ, Rafael. Lecciones de Filosofía del Derecho. 9a. ed. Editorial Jus. México. 1978.
- 40.- RECASENS SICHES, Luis. Nueva Filosofía de la Interpretación del Derecho. 2a. ed. Editorial Porrúa, S. A. México. 1973.

- 41.- ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil. -- 13a. ed. Editorial Porrúa, S. A. México. 1977.
- 42.- SEARA VAZQUEZ, Modesto. Derecho Internacional Público. - 5a. ed. Editorial Porrúa, S. A. México. 1976.
- 43.- SEPULVEDA, César. Curso de Derecho Internacional Público. 6a. ed. Editorial Porrúa, S. A. México. 1974.
- 44.- SERRA ROJAS, Andrés. Derecho Administrativo. (Doctrina, Legislación y Jurisprudencia). 6a. ed. Editorial Porrúa, S. A. México. 1974.
- 45.- SOHM, Rodolfo. Instituciones de Derecho Privado Romano. (Historia y Sistema). Trad. Wenceslao Roces. Editora Nacional. México. 1975.
- 46.- SORENSEN, Max y otros. Manual de Derecho Internacional - Público. Fondo de Cultura Económica. México. 1978.
- 47.- TRUEBA URBINA, Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo. (Teoría Integral). 4a. ed. Editorial Porrúa, S. A. México. - 1977.
- 48.- VENTURA SILVA, Sabino. Derecho Romano. (Curso de Derecho Privado) Editorial Porrúa, S. A. 4a. ed. México. - 1978.

LEGISLACION

- 1.- Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California. Edición Oficial. México. 1870.
- 2.- Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California. Edición Oficial. Tipográfica y Litográfica. "La Europea". México. 1906.
- 3.- Código Civil del Estado de Veracruz Llave. Edición Oficial. Imprenta de "El Progreso". Veracruz. México. 1868.
- 4.- Código de Comercio Reformado. 14a. ed. Ediciones Andrade, S. A. México. 1976.
- 5.- Código Penal para el Distrito Federal. 33a. ed. Editorial Porrúa, S. A. México. 1980.
- 6.- Constitución Política Mexicana. (y sus principales leyes reglamentarias) 14a. ed. Ediciones Andrade, S. A. México. 1977.
- 7.- DE PINA, Rafael. Código Penal Anotado. 5a. ed. Editorial Porrúa, S. A. México. 1960.
- 8.- Exégesis de la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados. Ediciones Centro de Estudios Económicos y Sociales del Tercer Mundo, A. C. México.
- 9.- Ley Federal del Trabajo. 3a. ed. Editorial Popular de los Trabajadores. Secretaría del Trabajo y Previsión Social. México. 1980.
- 10.- Los Códigos Españoles. (Concordados y Anotados). Imprenta de la Publicidad. Madrid. 1847.
- 11.- Los Códigos Españoles. (Concordados y Anotados). Imprenta de la Publicidad. Madrid. 1848.
- 12.- Los Códigos Españoles. (Concordados y Anotados). Imprenta de la Publicidad. Madrid. 1850.
- 13.- LUBAN, Miguel. Legislación Soviética Moderna. Editorial UTEHA. México.

- 14.- MIGUELEZ DOMINGUEZ, Lorenzo y otros. Código de Derecho Canónico. (V Legislación complementaria). 2a. ed. Biblioteca de Autores Cristianos. Madrid, España. 1947.
- 15.- Nuevo Código Civil para el Distrito Federal. 13a. ed. --
Ediciones Andrade, S. A. México. 1969.
- 16.- PIRES DE LIMA, F. A. Código Civil. Coimbra Editora. --
Coimbra, Portugal. 1967.

JURISPRUDENCIA

- 1.- Jurisprudencia 1917-1965 y Tesis Sobresalientes 1955-1965. Actualización I Laboral. Sustentadas por la 4a. Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Mayo Ediciones. México. 1968.
- 2.- Jurisprudencia 1917-1965 y Tesis Sobresalientes 1955-1965. Actualización I. Sustentadas por el Tribunal PLENO de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Mayo Ediciones. México. 1966.
- 3.- Jurisprudencia 1917-1965 y Tesis Sobresalientes 1955-1965. Actualización I. Sustentadas por la Segunda Sala Administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Mayo Ediciones. México. 1967.
- 4.- Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes 1974-1975. Actualización IV Administrativa. Sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Mayo Ediciones. México. 1978.
- 5.- Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes 1966-1970. Actualización II. Civil. Mayo Ediciones. México.
- 6.- Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes 1966-1970. Actualización II. Laboral. Sustentadas por la 4a. Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Mayo Ediciones. México. 1968.
- 7.- Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes 1976-1977. Actualización V. PENAL. Sustentadas por la 1a. Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Mayo Ediciones. México. 1979.
- 8.- Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes 1971-1973. Actualización III. Civil. Sustentadas por la 3a. Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Editorial - Francisco Barrutieta, S. de R. L. México. 1975.
- 9.- Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes. Sustentadas por el Tribunal PLENO de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 1955-1963. Mayo Ediciones. México. 1964.

- 10.- Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes. Sustentadas por la Sala Civil (3a. Sala) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 1955-1963. Mayo Ediciones. 1965.
- 11.- Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes. Sustentadas -- por la Sala Laboral (4a. Sala) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 1955-1963. Mayo Ediciones. México. 1965.
- 12.- PALLARES, Eduardo. Formulario y Jurisprudencia de Juicios Mercantiles. 2a. ed. Editorial Porrúa, S. A. México. 1976.

D I C C I O N A R I O S

- 1.- DE PINA, Rafael. Diccionario de Derecho. 6a. ed. Editorial Porrúa, S. A. México. 1977.
- 2.- DE PINA, Rafael y Rafael de Pina Vara. Diccionario de Derecho. 9a. ed. Editorial Porrúa, S. A. México. 1980.
- 3.- Diccionario Enciclopédico Quillet. (en ocho tomos). Editorial Argentina Aristides Quillet. Argentina. 1966.
- 4.- ESCRICHE, Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Editora e Impresora Norbajacaliforniana. 2a. reimpresión. Ensenada, B. C. México. 1974.

E N C I C L O P E D I A S

- 1.- Enciclopedia Jurídica Omeba. Bibliográfica Omeba. Anca-
lo, S. A. Buenos Aires, Argentina. 1967.
- 2.- Enciclopedia Jurídica Omeba. Bibliográfica Omeba. Anca-
lo, S. A. Buenos Aires, Argentina. 1975.
- 3.- Enciclopedia Jurídica Omeba. Bibliográfica Omeba. Anca-
lo, S. A. Buenos Aires, Argentina. 1974.

I N D I C E

| | Página |
|-------------------------------------------|--------|
| Prólogo..... | II |
| Introducción..... | III |
| Capítulo I | |
| Antecedentes..... | 1 |
| Derecho Romano..... | 1 |
| 1.- Epoca Clásica..... | 1 |
| 2.- Epoca Posclásica..... | 6 |
| 3.- Legislación Justiniana..... | 10 |
| 4.- Los Glosadores..... | 15 |
| 5.- Los Posglosadores..... | 17 |
| Derecho Europeo..... | 18 |
| 1.- Derecho Canónico..... | 18 |
| 2.- Derecho Español..... | 22 |
| 3.- Derecho Francés..... | 25 |
| 4.- Derecho Alemán..... | 27 |
| Nuestro Derecho..... | 29 |
| 1.- Código de Oaxaca de 1827-1828..... | 29 |
| 2.- Código de Veracruz Llave de 1869..... | 31 |
| 3.- Código Civil de 1870..... | 32 |

| | <i>Página</i> |
|----------------------------------------------------------|---------------|
| 4.- Código Civil de 1884..... | 34 |
| Citas Bibliográficas..... | 36 |
| <i>Capítulo II</i> | |
| <i>La Lesión en la Ley, la Doctrina y Jurisprudencia</i> | 39 |
| 1.- Concepto..... | 39 |
| 2.- Naturaleza Jurídica..... | 43 |
| 3.- Suma Ignorancia..... | 48 |
| 4.- Notoria Inexperiencia..... | 52 |
| 5.- Extrema Miseria..... | 54 |
| 6.- La Desproporción..... | 58 |
| 7.- Efectos..... | 60 |
| Citas Bibliográficas..... | 67 |
| <i>Capítulo III</i> | |
| <i>Estudio Comparativo.....</i> | <i>70</i> |
| <i>Otras ramas del Derecho.....</i> | <i>70</i> |
| A) <i>Derecho Mercantil.....</i> | <i>70</i> |
| 1.- <i>Código de Comercio.....</i> | <i>70</i> |
| 2.- <i>La Doctrina.....</i> | <i>72</i> |
| 3.- <i>La Jurisprudencia.....</i> | <i>75</i> |
| B) <i>Derecho del Trabajo.....</i> | <i>76</i> |
| 1.- <i>Ley Federal del Trabajo.....</i> | <i>76</i> |
| 2.- <i>La Doctrina.....</i> | <i>80</i> |
| 3.- <i>La Jurisprudencia.....</i> | <i>83</i> |
| C) <i>Derecho Administrativo.....</i> | <i>84</i> |

| | <i>Página</i> |
|-------------------------------------------------------------------|---------------|
| 1.- Ley de Obras Públicas y su Reglamento..... | 84 |
| 2.- La Doctrina..... | 89 |
| 3.- La Jurisprudencia..... | 90 |
| D) Derecho Internacional Privado..... | 91 |
| 1.- La Doctrina..... | 91 |
| 2.- La Jurisprudencia..... | 93 |
| E) Derecho Internacional Público..... | 95 |
| 1.- La Doctrina..... | 95 |
| 2.- Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados..... | 97 |
| F) Derecho Penal..... | 99 |
| 1.- Código Penal para el Distrito Federal..... | 100 |
| 2.- La Doctrina..... | 102 |
| 3.- La Jurisprudencia..... | 103 |
| G) Punto de vista en la Filosofía del Derecho.... | 105 |
| Derecho Extranjero..... | 108 |
| 1.- Derecho Italiano..... | 108 |
| 2.- Derecho Portugués..... | 110 |
| 3.- Derecho Soviético..... | 112 |
| 4.- Derecho Suizo..... | 114 |
| 5.- Derecho Español..... | 116 |
| 6.- Derecho Francés..... | 118 |
| 7.- Derecho Alemán..... | 121 |

| | <i>Página</i> |
|-------------------------------------------------------------------------------|---------------|
| <i>Citas Bibliográficas</i> | 123 |
| <i>Capítulo IV</i> | |
| <i>Proyecto de Modificación al Artículo 17 del Código Civil de 1932</i> | 128 |
| 1.- <i>Crítica al Artículo 17 del Código Civil vigente</i> | 128 |
| 2.- <i>Exposición de Motivos</i> | 130 |
| 3.- <i>Proyecto del Nuevo Artículo</i> | 132 |
| <i>Citas Bibliográficas</i> | 134 |
| <i>Conclusiones</i> | 135 |
| <i>Bibliografía</i> | 139 |
| <i>Legislación</i> | 143 |
| <i>Jurisprudencia</i> | 145 |
| <i>Diccionarios</i> | 147 |
| <i>Enciclopedias</i> | 148 |
| <i>Índice</i> | 149 |